LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE TACNA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 3288-2019-CG/GRTA-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE DISTRITO DE ITE, PROVINCIA DE JORGE BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA

"LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2018-CS/MDI PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA VÍA VECINAL TA-581, DISTRITO DE ITE, PROVINCIA DE JORGE BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA"

PERÍODO: 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

TOMO I DE VII

6 DE NOVIEMBRE DE 2019

TACNA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 3288-2019-CG/GRTA-SCE

"LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2018-CS/MDI PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA VÍA VECINAL TA-581, DISTRITO DE ITE, PROVINCIA DE JORGE BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control Específico y alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Comunicación del Pliego de Hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DE HECHO**	
	Elaboración e integración de bases considerando aspectos contrarios a la normativa de contrataciones del Estado y no admisión de oferta bajo argumentos no previstos en la normativa, influyó en la determinación del promedio de las ofertas admitidas, asignación de puntajes y orden de prelación de las mismas, conllevando al otorgamiento de la buena pro a postor que no correspondía y que no acreditó requisitos de calificación limitando con ello la posibilidad que la Entidad acceda a una mejor propuesta para lograr la eficiencia de la contratación, afectándose el normal desarrollo del procedimiento de selección y el correcto funcionamiento de la administración pública.	5
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	35
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**	35
V.	**CONCLUSIÓN**	35
VI.	**RECOMENDACIONES**	36
VII.	**APÉNDICES**	37

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 3288-2019-CG/GRTA-SCE

"LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2018-CS/MDI PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA VÍA VECINAL TA-581, DISTRITO DE ITE, PROVINCIA DE JORGE BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA"

PERÍODO: 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Ite, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Operativo 2019 de la Gerencia Regional de Control de Tacna, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 1-L475-2019-011, acreditado mediante oficio n.° 1009-2019-CG/GRTA de 5 de setiembre de 2019, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 06 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI convocado para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la vía vecinal TA-581, distrito de Ite, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna", se realizó de acuerdo a la normativa vigente y bases integradas.

Objetivo específico:

- Establecer si la elaboración e integración de las bases de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI, se realizó conforme a la normativa vigente.
- Determinar si la presentación de ofertas, evaluación de ofertas, requisitos de calificación y otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI se realizó conforme a las bases de procedimiento y la normativa vigente.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia del control específico, corresponde a Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI para la contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de la vía vecinal TA-581, distrito de Ite, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - REPUBLICA DEL PERU - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

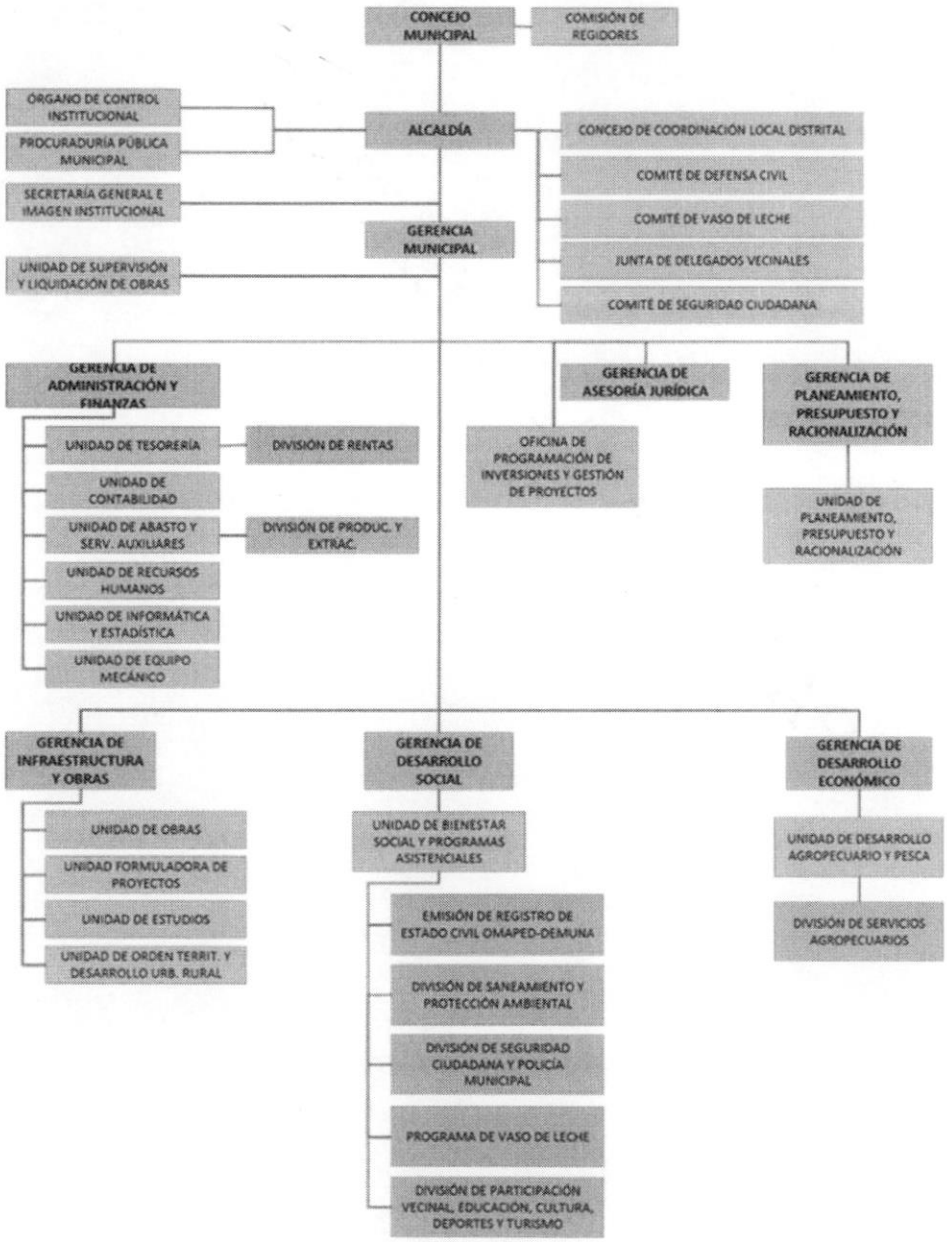
Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 1 de octubre al 31 de diciembre de 2018, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Ite pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Ite:



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 03-2012-CM/MDI de 22 de agosto de 2012.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

"Elaboración e integración de bases considerando aspectos contrarios a la normativa de contrataciones del Estado y no admisión de oferta bajo argumentos no previstos en la normativa, influyó en la determinación del promedio de las ofertas admitidas, asignación de puntajes y orden de prelación de las mismas, conllevando al otorgamiento de la buena pro a postor que no correspondía y que no acreditó requisitos de calificación limitando con ello la posibilidad que la Entidad acceda a una mejor propuesta para lograr la eficiencia de la contratación, afectándose el normal desarrollo del procedimiento de selección y el correcto funcionamiento de la administración pública"

De la revisión realizada a la documentación que contiene el expediente de contratación del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI cuyo objeto fue la contratación para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la vía vecinal TA-581, distrito de Ite, provincia Jorge Basadre, departamento de Tacna", en adelante la "obra"; se evidenció que, de la revisión a las bases administrativas se identificó que el comité de selección consideró la presentación de ofertas en mesa de partes una hora antes a la realización del acto público, inobservando lo dispuesto en la normativa de contrataciones, situación que fue objeto de observación por uno de los participantes y que no fue acogido por el comité, siendo finalmente materia de observación por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Osce).

Asimismo, el comité de selección solicitó al juez de paz (no letrado) la verificación de la autenticidad de las firmas del notario que legalizó la carta de compromiso de los profesionales propuestos de la oferta del postor "Delbet Constructora y Asociados SRL" al no coincidir con la firma que se consigna en RENIEC según lo alegado por el presidente del comité y dicha autoridad, sin que tenga competencias para tal efecto; pese a ello, con base a su opinión y sin contar con evidencia objetiva, el referido comité no admitió la oferta de dicho postor bajo argumentos no previstos en la normativa, toda vez, que correspondía se continúe con el procedimiento de selección y se remita al órgano encargado de las contrataciones para la verificación de los documentos observados, más aún, que la propuesta admitida de otro postor "Consorcio Edteza" contenía también documentos legalizados por el mismo notario.

En ese sentido, durante la etapa de "evaluación de ofertas", al no haberse admitido la oferta del "Consorcio Delbet Constructora y Asociados SRL", se afectó el promedio de las ofertas admitidas y en consecuencia el orden de prelación de las mismas, conllevando a que se le asigne mayor puntaje al Consorcio Maxcon ocupando así el primer lugar, a quien se le otorgó la buena pro pese a no cumplir con los requisitos de calificación.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - REPUBLICA DEL PERU - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Los hechos expuestos, originaron una afectación al correcto funcionamiento de la administración pública[1] y al normal desarrollo del procedimiento de selección, al transgredirse los principios de libertad de concurrencia, transparencia, publicidad, competencia, igualdad de trato, integridad y presunción de veracidad, que rigen las contrataciones estatales y actos administrativos, al no admitir oferta bajo argumentos no previstos en la normativa, permitiendo con ello la afectación al promedio de las ofertas y el orden de prelación de las mismas, que conllevó al otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato con el Consorcio Maxcon por S/ 2 693 971,93 el mismo que además no cumplía con los requisitos de calificación, limitando con ello la posibilidad que la Entidad acceda a una mejor propuesta para lograr la eficiencia de la contratación, originado por el accionar de los miembros del comité de selección.

Hechos que se detallan a continuación:

a) Elaboración e integración de bases, incluyendo actos contrarios a la normativa de contrataciones del Estado.

Mediante formato n.° 04 "Designación del Comité de Selección" n.° 003-GM/MDI de 19 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 4)** el gerente Municipal[2], designó al Comité de Selección, encargado de llevar a cabo el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI, el cual estuvo conformado por:

Cuadro n.° 1
Miembros titulares y suplentes del comité de selección de la LP n.° 001-2018-CS/MDI

Nombre	Cargo	Cargo en la Entidad	Participación en el Procedimiento de Selección
Juan Carlos Callahuanca Palacios	Presidente	Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares - UASA	Elaboración de bases, absolución de consultas y observaciones, integración de bases, presentación, apertura, evaluación, calificación de ofertas, y otorgamiento de la buena pro.
Geovanni Ronald Arias Mamani	Primer miembro	Supervisión de Obras	Elaboración de bases, absolución de consultas y observaciones, integración de bases, presentación, apertura, evaluación, calificación de ofertas, y otorgamiento de la buena pro.
Edilberto Cruz Nina Meza	Segundo miembro	Gerencia de Infraestructura y Obras	Elaboración de bases, absolución de consultas y observaciones, integración de bases, presentación y apertura de ofertas.
Javier Román Quispe Cayo	Suplente del presidente	Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares - UASA	
Sergio Rafael Cabanillas Palomino	Suplente del primer miembro	Supervisión de Obras	
Cristian Jhonattan Choquehuanca cayo	Suplente del segundo miembro	Gerencia de Infraestructura y Obras	Apertura, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro.

Fuente: Formato n.° 04 "Designación del comité de selección" **(Apéndice n.° 4)**.
Elaborado por: Comisión a cargo del servicio de control especifico.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

[1] El articulo 39° de la Constitución Política del Perú, estableció: *"Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley"*. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaida en el Expediente n.° 2234-2004-AA/TC señaló en su segundo fundamento, lo siguiente:
"(...) el principio constitucional de buena administración implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título I de la Constitución (...). Dicho principio, "En lo que aquí interesa poner en relieve, (...) quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 30° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinador funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales".

[2] A través del oficio n.° 34-2019-CG/GRTA-SCE-MDI de 01 de octubre de 2019, la comisión a cargo del servicio de control especifico solicitó a la Municipalidad Distrital de Ite remita el documento mediante el cual se delegó facultades al señor Bill Villegas Mamani en materia de contrataciones, siendo que mediante el oficio n.° 260-2019-GM/MDI de 11 de octubre de 2019, el gerente Municipal, Christian Rodolfo Huacani Limache informó que en los archivos de la Entidad no obra documento mediante el cual se le delegó funciones al citado funcionario.

Posterior a ello, el comité de selección elaboró las bases administrativas del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI **(Apéndice n.° 5)**, remitiéndolas al gerente Municipal, quien procedió a su aprobación, según se observa en el formato n.° 07 "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" n.° 017-2018-UASA-GAF/MDI de 19 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 6)**, formato que además se encuentra suscrito por Juan Carlos Callahuanca Palacios, Geovanni Ronald Arias Mamani y Edilberto Cruz Nina Meza, miembros del Comité Selección[3].

Al respecto, de la revisión efectuada a las bases administrativas y según se aprecia en el numeral 1.10 "Presentación y apertura de ofertas" de la Sección General de las referidas bases administrativas **(Apéndice n.° 5)**, se estableció que: *"La presentación de ofertas se realiza en **acto público** en presencia de notario o juez de paz en el lugar indicado en las bases (...) El acto público se inicia cuando el comité de selección empieza a llamar a los participantes en el orden en que se registraron en el procedimiento, para que se entreguen sus ofertas (...)"* (énfasis agregado).

Sin embargo, en el cronograma del procedimiento de selección **(Apéndice n.° 5)**, se fijó que la presentación de ofertas se realizaría el 23 de noviembre de 2018, *"Por mesa de Partes 9 AM. Hora extacta"*, mientras que la apertura de sobres que contienen ofertas se realizaría el mismo día en la sala de reuniones de la Gerencia de Infraestructura y Obras, a las 10 AM, situación contraria a lo dispuesto en el artículo 53° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, que establece en su numeral 53.1 que: *"La presentación de ofertas se realiza en acto público en presencia de notario o juez de paz (...)"*.

Bajo ese contexto, durante la etapa de formulación de consultas y observaciones, se advirtió que el participante Juan Carlos Jurado Villanueva con RUC n.° 1029352603, formuló entre otras observaciones **(Apéndice n.° 7)**, la siguiente:

Cuadro n.° 2
Observación formulada por Juan Carlos Jurado Villanueva según pliego de absolución y consultas

N° de observación o consulta	Observación realizada	Artículo y norma que se vulnera según el pliego de absolución de consultas y observaciones	Extracto pertinente de las Bases administrativas
05	*"En el calendario del proceso se señala que la presentación de ofertas se realizaría en acto público, sin embargo, se señala que la presentación de ofertas se realizara por mesa de partes: 'Presentación de ofertas: 23 de NOVIEMBRE del 2018 Por mesa de Partes 9 AM. Hora exacta. El acto público se realizará en: En la Sala de Reuniones de GIO de la Municipalidad Distrital de Ite a horas 10 AM'. OBSERVACION N° 1 De acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento cuando se trata de Licitación Publica la presentación de propuestas es en acto público, y estando a lo establecido en el cronograma del proceso contraviene la LCE y su Reglamento, por lo que se solicita se suprima que la presentación de ofertas se realice por mesa de partes a 9.00 am".*	Artículo 53.1 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	Presentación de ofertas: 23 de NOVIEMBRE del 2018 Por mesa de Partes 9 AM. Hora exacta. El acto público se realizará en: En la Sala de Reuniones de GIO de la Municipalidad Distrital de Ite a horas 10 AM. **Numeral 2.1 del capítulo II de la Sección específica. (Pág. 22) (Apéndice n.° 5)**

Fuente: Pliego de absolución de consultas y observaciones del comité de selección **(Apéndice n.° 7)**.
Elaborado por: Comisión a cargo del servicio de control específico

[3] Al respecto, el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF de 17 de marzo de 2017, establece que: *"25.1 El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante"*.

En atención a la observación formulada, el comité de selección como parte del pliego de absolución de consultas y observaciones[4] **(Apéndice n.° 7)** señaló que: *"Se acoge parcialmente: A efectos de mantener el orden y la puntualidad respecto al Procedimiento en Acto Público, se amplía la presentación de propuestas por mesa de partes de 9:00 horas a 9:30 horas, empezando el acto Público a las 10:00 horas en Sala de Reuniones de GIO de la Municipalidad Distrital de Ite".*

Como se advierte, la observación no fue acogida por el comité de selección, limitándose sólo a ampliar el horario de recepción de propuestas de 9:00 a 9:30 horas, manteniéndose el lugar de presentación: *"por mesa de partes"*, vulnerando una vez más lo establecido en el artículo 53° del Reglamento mencionado de manera precedente.

En ese sentido, las bases fueron integradas[5] **(Apéndice n.° 8)** ratificando dicho aspecto, siendo publicadas en el portal del SEACE.

Cabe precisar, que en atención a la denuncia de uno de los participantes, mediante el dictamen n.° 315-2019/DGR/SPRI de 28 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 9)**, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Osce), observó también los aspectos señalados, indicando que: *"(…) considerando que la entidad indicó la presentación de ofertas debería realizarse por mesa de partes, en un horario al inicio del acto público, se vulneró lo principios de libertad de concurrencia[6], transparencia[7], publicidad[8] y competencia de la Ley y lo señalado por las Bases Estándar de la licitación pública para la contratación de la ejecución de la obra, por lo que le corresponde al titular iniciar el deslinde de responsabilidades conforme a los alcances del artículo 9 de la Ley y brindar directrices para que en los futuros procedimientos de selección hechos similares no ocurran (…)".*

b) No admisión de oferta bajo argumentos no previstos en la normativa de contrataciones del Estado, influyó en la determinación del promedio de las ofertas admitidas, asignación de puntajes y orden de prelación de las mismas.

De la revisión al desarrollo del procedimiento de selección, se identificó que durante la etapa de presentación de ofertas, mediante el "Acta de presentación de ofertas y apertura de sobres para cumplimiento de los documentos obligatorios de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI – 1" de 26 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 10)**, el comité de selección[9] en presencia de Alberto Zegarra Ramos, Juez de Paz (no letrado) del distrito de Ite, dejó constancia que se llevó a cabo la apertura de sobres de ofertas de los participantes y la verificación de los documentos obligatorios **(Apéndice n.° 11)**, señalando que de los dieciséis (16) participantes registrados, solo siete (7) presentaron sus ofertas en el lugar y horario establecido en las bases, conforme se detalla a continuación:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – REPÚBLICA DEL PERÚ – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

[4] Cuenta con el visto bueno de la Gerencia de Infraestructura y Obras.

[5] Las bases integradas **(Apéndice n.° 8)** no se encuentran visadas y/o suscritas por el comité de selección.

[6] El Literal a) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley n.° 30225 el 8 de julio de 2014, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, de 6 de enero de 2017 establece: *"a) Libertad de concurrencia: Las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores".*

[7] El Literal c) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley n.° 30225 el 8 de julio de 2014, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, de 6 de enero de 2017 establece: "c) Transparencia: *Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico".*

[8] El Literal d) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley n.° 30225 el 8 de julio de 2014, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, de 6 de enero de 2017 establece: *"d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones".*

[9] Suscrita por el CPC Juan Carlos Callahuanca Palacios, Ing. Geovanni Ronald Arias Mamani e Ing. Edilberto Criz Nina Meza, miembros titulares del comité de selección.

Cuadro n.° 3
Ofertas presentadas en el desarrollo de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI – 1

N°	Ruc	Nombre o razón social	Fecha de presentación de ofertas	Fecha de recepción y número de registro por mesa de partes
1	20498258116 20498462317 10293526031	**Consorcio vial Ite (Apéndice n.° 11)** Conformado por: Constructora Benito Llerena e Hijos SRL, Jaem Ingeser EIRL y Juan Carlos Jurado Villanueva.	26 - 11 - 2018	26/11/2019 Registro 3509
2	20328626919 20100209137	**Consorcio Maxcon (Apéndice n.° 11)** Conformado por: Maxcon SA y Oscar Manuel Delgado Puente de la Vega SCRL.	26 - 11 - 2018	26/11/2019 Registro 3510
3	20357844461	MCM Ingenieros SRL **(Apéndice n.° 11)**	26 - 11 - 2018	26/11/2019 Registro 3508
4	20456317376 20558374579	**Consorcio Edteza EIRL (Apéndice n.° 11)** Conformado por: Mafer Construcciones y acabados EIRL y Edteza EIRL.	26 - 11 - 2018	26/11/2019 Registro 3505
5	20455878862	Hallcons EIRL **(Apéndice n.° 11)**	26 - 11 - 2018	26/11/2019 Registro 3507
6	20532543909	DYK Construcciones SAC **(Apéndice n.° 11)**	26 - 11 - 2018	26/11/2019 Registro 3506
7	20559291901	Delbet Constructora y Asociados SRL **(Apéndice n.° 11)**	26 - 11 - 2018	26/11/2019 Registro 3504

Fuente: Acta de presentación de ofertas y apertura de sobres para cumplimiento de los documentos obligatorios de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI – 1 de 26 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 10)**.
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico.

Seguidamente, el comité de selección procedió con la apertura de los sobres de las ofertas presentadas por Mesa de Partes de la Entidad; de la revisión efectuada a los documentos de carácter obligatorio establecidos en el numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas **(Apéndice n.° 8)**, dicho comité concluyó en lo siguiente:

Cuadro n.° 4
Verificación del cumplimiento de los documentos obligatorios establecidos en las bases integradas

Documentos Obligatorios	Consorcio vial Ite	Consorcio Maxcon	MCM Ingenieros SRL	Consorcio Edteza EIRL	Hallcons EIRL	DYK Construcciones SAC	Delbet Constructora y Asociados SRL
Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. **(Anexo N° 4)**	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
Carta de compromiso del personal que integra el plantel profesional clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 5)**	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	------	------	------

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Documentos Obligatorios	Consorcio vial Ite	Consorcio Maxcon	MCM Ingenieros SRL	Consorcio Edteza EIRL	Hallcons EIRL	DYK Construcciones SAC	Delbet Constructora y Asociados SRL
El precio de la oferta en SOLES y el detalle de precios unitarios, solo cuando el procedimiento de selección se haya convocado por dicho sistema. **(Anexo N° 6)**	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

Fuente: Acta de presentación de ofertas y apertura de sobres para cumplimiento de los documentos obligatorios de la licitación pública n.° 001-2018-CS/MDI – 1 de 26 de noviembre de 2018
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Especifico.

Conforme se advierte del cuadro precedente, el comité de selección determinó que los postores Hallcons EIRL, DYK Construcciones SAC y Delbet Constructora y Asociados SRL **(Apéndice n.° 10)**, incumplieron con la presentación del anexo n.° 5 *"Carta de compromiso del personal que integra el plantel profesional clave"*, toda vez que no contaban con la legalización de las firmas del mismo. En ese sentido, en cumplimiento del artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones[10], el comité de selección solicitó la subsanación de dicho documento, otorgando un (1) día hábil a dichos participantes.

Bajo ese contexto, el postor "Delbet Constructora y Asociados SRL", mediante documento s/n de 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 12)**, recibido por Mesa de Partes de la Entidad, el mismo día a las 11:40 a.m., adjuntó el anexo n.° 5 "Carta de compromiso del personal clave" con las firmas legalizadas requeridas[11] **(Apéndice n.° 13)**.

El documento de subsanación fue derivado a la Gerencia de Administración y Finanzas mediante proveído n.° 3531 de 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 12)** con el asunto "*Para su conocimiento y fines correspondientes*", recibido el mismo día a las 14:06 p.m., con registro n.° 5690, posteriormente se derivó con proveído n.° 5690 a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, siendo recibido por dicha oficina a las 3:20 p.m.

Sobre el particular, se debe precisar que Juan Carlos Callahuanca Palacios, presidente del comité de selección, mediante carta n.° 002-2018-CS/MDI-LP n.° 001-2018 de 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 14)**, solicitó a Alberto Zegarra Ramos, Juez de Paz (no letrado) del distrito de Ite, verificar la autenticidad de los documentos presentados por el postor "Delbet Constructora y Asociados SRL" como consecuencia de la subsanación de su oferta, considerando que: "*(…) existe duda razonable en la verificación de firmas del notario que certifica las firmas en los documentos CARTAS DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE, de postor*" (documento recibido el mismo día **a las 10:00 a.m.**); nótese la incongruencia en la hora de recepción de dicho documento, considerando que la subsanación efectuada por el postor "Delbet Constructora y Asociados SRL" fue recibida por mesa de partes de la Entidad **a las 11:40 a.m.**, conforme se advierte de párrafos precedentes.

[10] Al respecto, resulta pertinente mencionar que el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la subsanación de ofertas, establece que: *"Durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. Son subsanables, entre otros (…); falta de firma o foliatura (…)"*, ratificado además en la opinión n.° 178-2017/DTN de 25 de agosto de 2017, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones – OSCE, que indica lo siguiente: *"(…) corresponde señalar que de conformidad con lo establecido en las Bases Estándar[10]-que forman parte de la normativa de contrataciones del Estado- aprobadas por el OSCE mediante la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD,* ***"La legalización de las firmas en la promesa de consorcio y en la carta de compromiso del personal clave, son subsanables"****. (El resaltado es agregado).*

[11] Documento suscrito por Maximiliano Cayte Quispe, especialista en Mecánica de Suelos, Edwin Arturo León Soto, especialista en Seguridad de Obra, Rubén Manuel Pari Cañazaca, especialista en Medio Ambiente y Edmundo Antonio Pariguana, Residente de Obra.

En relación a ello, es pertinente acotar que la Ley de Justicia de Paz, aprobada mediante Ley n.° 29824[12], establece en su artículo 6°, las facultades de un Juez de Paz, las mismas que se detallan a continuación:

"Artículo 6° (...)
1. Solucionar conflictos mediante la conciliación y, en caso de que esta no pueda producirse, expedir sentencia.
2. Dictar medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de sus fallos de acuerdo al Código Procesal Civil en forma supletoria.
3. Desarrollar las funciones notariales previstas en la presente Ley.
4. Ordenar el retiro del juzgado de toda persona que impida u obstaculice la realización de un acto procesal, o afecte el normal ejercicio de su función.
5. Ordenar, hasta por veinticuatro (24) horas, la detención de una persona que perturbe gravemente la realización de una diligencia judicial. Puede autorizar la misma medida en caso de procesados o condenados por faltas que agredan o intenten agredir físicamente o verbalmente a las partes.
6. Imponer sanciones comunitarias.
7. Denunciar por delito de resistencia a la autoridad, previo requerimiento, a toda persona que persista en incumplir las medidas urgentes y de protección en materia de violencia familiar dictadas por su despacho.
8. Solicitar el apoyo de otras instituciones del Estado y de las rondas campesinas para la ejecución de sus decisiones.
9. Designar y cesar al secretario del juzgado de paz".

Como se aprecia, dicha normativa no contempla como una de las funciones o competencias del magistrado en mención, la *"verificación de firmas"*, lo cual debería realizarse a través de una pericia grafotécnica[13], en virtud a la cual se pueda determinar la autenticidad o no, de determinadas firmas o si estas corresponden a un determinado puño escritor.

Por otro lado, el artículo 17° del mismo cuerpo normativo, establece las funciones notariales del juez de paz indicando al respecto que:

"Artículo 17° (...)
1. Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción.
2. Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas.
3. Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción.
4. Transferencia de bienes muebles no registrables hasta un límite de diez (10) Unidades de Referencia Procesal.
5. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente.
6. Protestos por falta de pago de los títulos valores".

Como también se puede advertir, dentro de las funciones notariales consideradas como parte de sus facultades, se encuentra la *"certificación de firmas, copias de documentos y libros de actas"*,

[12] Publicada el 3 de enero de 2012.
[13] El numeral 5 del artículo 29° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 026-2017-IN, sobre las funciones de la División de Laboratorio Criminalístico, establece: *"Realizar peritajes grafotécnicos sobre el documento y sus elementos constitutivos, a fin de determinar la autenticidad, falsedad, procedencia; así como resolver otros cuestionamientos de naturaleza documental".*

mas no una verificación de firmas propiamente dicha, lo cual como se indicó, debería realizarse a través de la pericia correspondiente y por profesional con competencia[14] para ello.

Cabe precisar que en el expediente de contratación materia de revisión, se identificó la carta n.° 001-2018 de 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 15),** la cual no consigna fecha ni hora de recepción por parte de la Entidad, suscrita por el Juez de Paz (no letrado) Alberto Zegarra Ramos, dirigido al presidente del comité de selección, mediante la cual precisa que: "*Al respecto le menciono que dichas firmas del Notario José Luis Alberto Concha Revilla, donde Certifica las firmas del Compromiso del Personal Clave de ambos postores*[15]*, no son iguales a las que se encuentran en su ficha Reniec, por lo que existiría vicio en los documentos presentados por el postor: Delbet Constructora y Asociados SRL".*

Al respecto, mediante el oficio n.° 050-2019-JPI-CSIT de 4 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 16),** el Juez de Paz (no letrado) Alberto Zegarra Ramos, remitió información sobre su participación en el referido procedimiento de selección, informando lo siguiente:

"(...)
al respecto manifiesto lo siguiente: de la observación visual que se hizo en aquella oportunidad es que manifesté que una de las firmas, no se parecía a la firma de la ficha Reniec del compromiso del personal calve de los postores, repito, esta solamente fue una apreciación visual, además no afirmo que exista vicio, sino más bien me refiero a que "existiría vicio" en los documentos presentados por el postor DELBET CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS S.R.L., en ningún momento hago la precisión "existe vicio"; que se tenga presente esto.
(...)
6. ***No soy perito grafo técnico o similar, soy simplemente Juez de Paz de un Distrito,*** *que en esa oportunidad hice una apreciación visual de las firmas y que ningún momento afirmé que era falsa o del contrario lo hice como una posibilidad, es de responsabilidad del comité de selección el determinar lo concerniente a las firmas.*
(...)". (Énfasis agregado)

En relación a lo comentado por dicho Juez de Paz (no letrado) se debe precisar, que las firmas cuestionadas por el Comité de Selección, corresponden a las consignadas por el notario José Luis Concha Revilla, quien legalizó las firmas de los profesionales propuestos en los anexos n.° 5. Asimismo, en el folio n.° 290 del expediente de contratación, se identificó una impresión de la consulta realizada en el Sistema de Registro y Control de Denuncias (SIDPOL) de la Policía Nacional del Perú[16] **(Apéndice n.° 17)**, del DNI n.° 29234253, el cual corresponde al Notario José Luis Alberto Concha Revilla, sin embargo, dicha consulta como se evidencia en la impresión fue realizada el 30 de noviembre de 2018 a las 08:21 a.m., es decir después de la evaluación de las ofertas y el otorgamiento de la buena pro[17].

[14] Adicionalmente a ello, la Ley de Procedimiento Administrativo General n.° 27444, estableció en el numeral 176.2 del artículo 176° que: *"La administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin, preferentemente entre las facultades de las universidades públicas".*

[15] Mediante oficio n.° 055-2019-JPI-CSJT de 16 de octubre de 2019, Alberto Zegarra Ramos, precisó que el término "ambos postores" se consignó por error, al indicar: *"(...) el nombre de dicho postor se trataría de la Empresa DELBET CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS S.R.L.(...) Fue el presidente del comité, señor JUAN CARLOS CALLAHUANCA PALACIOS, quien me mostró una ficha Reniec, conjuntamente con el documento de dicha Empresa, estos se llevaron a cabo el mismo día 27 de octubre del 2018"* **(Apéndice n.° 16)**.

[16] Nótese que el usuario se encuentra tachado.

[17] Al respecto, mediante oficio n.° 003009-2019/SGEN/RENIEC de 29 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 21)**, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, alcanzó información relacionada a las consultas efectuadas durante el mes de noviembre de 2018 en su base de datos respecto al DNI n.° 29234253 perteneciente al señor José Luis Concha Revilla, habiéndose identificado tres (3) consultas a través del servicio de Consultas en Linea Via Intenet y diez (10) consultas a través del servicio de Verificación Biométrica, de las cuales se identificó que dos (2) de ellas se realizaron el 27 de noviembre a las 10:40 de la mañana, por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa S.A. siendo el usuario Brisset Berlyn Paredes Villagomez, y una (1) consulta realizada por la Policia Nacional del Perú el 28 de noviembre de 2018 a las 15:14 horas siendo el usuario Herbert Adán Villanueva Natividad, no existiendo ninguna consulta realizada por la Municipalidad Distrital de Ite.

Con relación a lo manifestado por el referido Juez de Paz (no letrado), se solicitó información a los miembros del comité de selección[18]; en atención a ello, Geovanni Ronald Arias Mamani (primer miembro titular) y Cristian Jhonattan Choquehuanca Cayo (miembro suplente que participó en la etapa de apertura de sobres), a través de las cartas n.os 001-2019-GRAM-TACNA y 001-2019-CJCH-TACNA de 7 y 11 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 19)**, respectivamente, ambos indicaron: *"(...) No tuve acceso a la base de datos de la RENIEC (...) No tuve conocimiento respecto a la CARTA N° 02-2018-CS/MDI-LP N° 01-2018 del 27 de noviembre del 2018 (...) No tuve conocimiento respecto a la CARTA N° 001-2018 del 27 de noviembre del 2018 (...)".*

De otro lado, Juan Carlos Callahuanca Palacios (presidente titular), mediante carta n.° 002-2019-JCCP-Tacna de 10 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 20)**, refirió:

> *"(...) Durante la verificación de ofertas de los postores y para la elaboración del acta de buena pro en presencia del Juez de Paz, se ha contado con una computadora e impresora que correspondió en ese entonces a la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, encontrándose un acceso directo a consulta RENIEC ya instalada en la PC. Por lo que a través de ese medio se realizó la consulta de firmas*[19]*.*
> *(...) Al ser un acto público, todos los miembros del Comité de Selección en presencia del Juez de Paz del Distrito de Ite, se ha verificado la totalidad de las ofertas de los postores, encontrándose que las firmas del notario en las Cartas de compromiso de los Profesionales clave existen mucha diferencia, porque se habría generado duda razonable. Haciéndose constar con el Juez de Paz la duda razonable.*
> *(...) El acta de buena pro de fecha 27 de noviembre del 2018 y publicado el 03 de diciembre del 2018 según el portal del OSCE, refiere en el folio 07 de 13, que no se admite la oferta del postor DELBET Constructora y Asociados S.R.L. (por firmas observadas), firmando la totalidad de los Miembros del Comité, teniendo conocimiento de documentos cursados con el Juez de Paz del Distrito de Ite, se ha verificado la totalidad de documentos de todos los postores.*
> *(...) Dado que el consentimiento de la buena pro ha sido publicado el 13 de diciembre del 2018, y el contrato ha sido firmado con fecha 18 de diciembre del 2018, la veracidad de la firma del notario JOSE LUIS CONCHA REVILLA, corresponde a una fiscalización posterior, por lo que se ha entregado el cargo a la actual gestión, que debió continuar con la fiscalización posterior, (...)".*

No obstante ello, de la revisión a la documentación presentada por los postores **(Apéndice n.° 11)** cuyas ofertas fueron admitidas por el comité de selección, se identificó que la oferta del postor Consorcio Edteza EIRL, contenía como parte de sus documentos, el referido Anexo n.° 5 denominado "Carta de compromiso del personal que integra el plantel profesional clave" el cual fue legalizado por el notario José Luis Concha Revilla cuya firma no fue cuestionada por dicho comité, bajo los mismos argumentos sostenidos para la no admisión de la oferta del postor Delbet Constructora y Asociados SRL, vulnerando con ello el principio de igualdad de trato establecido en el literal b) del artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece:

> *"Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva".*

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - REPUBLICA DEL PERU - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

[18] Mediante los oficios n.os 29, 30 y 32-2019-CG/GRTA-SCE-MDI ambos de 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 18)**.
[19] De acuerdo a la información alcanzada por RENIEC mediante oficio n.° 003009-2019/SGEN/RENIEC de 29 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 21)**, durante el mes de noviembre de 2018, no existe ninguna consulta realizada por la Municipalidad Distrital de Ite.

Cabe precisar que la firma del notario por la certificación efectuada a la legalización de firmas, presentaba similitud con la firma cuestionada respecto al Anexo n.° 5 presentado por el postor Delbet Constructora y Asociados, tal como se muestran en las imágenes siguientes:

Imágenes n.os 1 y 2
Firmas del notario en el Anexo n.° 5 de la oferta del Consorcio Edteza EIRL y Delbet Constructora y Asociados SRL

Imagen extraída del Anexo n.° 5 de Miguel Cervantes Begazo, personal clave del Consorcio Edteza	Imagen extraída del anexo 5 de Edmundo Pariguana Romero, personal clave de la empresa Delbet Constructora y Asociados SRL
	

Fuente: Oferta del consorcio Edteza - Anexo n.° 5 Carta de compromiso de Miguel Cervantes Begazo como parte del personal clave (folio 385 del tomo I del expediente de contratación) **(Apéndice n.° 11)** y oferta de la empresa Delbet Constructora y Asociados S.R.L. - Anexo n.° 5 Carta de compromiso de Edmundo Pariguana Romero como parte del personal clave (documento s/n de 27 de noviembre de 2018, subsanción folio 285 del tomo IV del expediente de contratación). **(Apéndice n.° 13)**
Elaborado: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico.

Sobre el particular, a fin de confirmar la validez de la firma del notario José Luis Concha Revilla en los documentos presentados en la oferta de la empresa Delbet Constructora y Asociados SRL, se solicitó información al mismo, quien mediante documento S/N de 13 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, señaló: *"(…) cumplo con informarle que de la verificación de los documentos que en copia se me adjuntado he podido constatar que los sellos y mi firma aparentemente si corresponden a los que utilizo en el ejercicio de mi función notarial"; adicionalmente precisó que: "(…) no me es posible precisar si la Municipalidad Distrital de Ite me solicitó la conformidad de la autenticidad de la legalización de dichos documentos por no contar con dicha información"*, como se advierte el aludido notario reconoce su firma y sello[20], además que de la revisión al contenido del expediente de contratación en 1 787 folios, no obra documentación que advierta que el órgano encargo de las contrataciones a cargo de Juan Carlos Palacios Callahuanca hasta el 31 de diciembre de 2018, hubiera efectuado la fiscalización posterior[21] que correspondía[22].

[20] La firma consignada en su documento **(Apéndice n.° 22)** guarda similitud con las firmas consignadas en las imágenes n.os 1 y 2.
[21] Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estadp – OSCE, a través de la Dirección Normativa, mediante la Opinión n.° 156-2017/DTN de 13 de julio de 2017 **(Apéndice n,° 24)**, concluyó "2.1 De acuerdo con el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, **las Entidades del Sector Público deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo** en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. **En tal sentido, la Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrador y sancionar su falta, una vez culminados los procedimientos que conduce**" (énfasis agregado).
[22] Teniendo en cuenta que el consentimiento de la buena pro se realizó el 13 de diciembre de 2018.

Por consiguiente, el comité de selección no contaba objetivamente con evidencia suficiente que le permitiera aseverar la inexactitud de la firma del notario; más aún, que en el "Acta de admisión, evaluación y calificación, y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI" de 27 de noviembre de 2018[23] **(Apéndice n.° 23)**, se limitó a consignar: *"El postor DELBET Constructora y Asociados SRL se le considera No admitido* ***(firmas observadas)****". (Énfasis agregado)*

Cabe precisar, que en la referida Acta de admisión, evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro **(Apéndice n.° 23)**, se advierte la participación de Cristian Choquehuanca Cayo, miembro suplente del comité especial, quien reemplazó a Edilberto Cruz Nina Meza, ambos representantes de la Gerencia de Infraestructura y Obras.

Sobre el particular, con relación a la aplicación de la normativa, debe indicarse que la actuación de la administración pública se encuentra regida por el principio de legalidad, por lo tanto, todo acto de la administración debe fundarse en la normativa vigente; en el caso de la contratación pública, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley n.° 30225 y sus modificatorias y el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y sus modificatorias, consagran las normas básicas y los procedimientos que deben observar las entidades del sector público para adquirir o contratar bienes, servicios u obras, ello por cuanto el artículo 76°[24] de la Constitución Política del Perú[25] reconoce a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado como de orden público, y, por ende, de cumplimiento obligatorio.

En esa medida, los actos y decisiones que adoptó el comité de selección debieron sujetarse de manera estricta a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y demás normativa sobre contrataciones y adquisiciones del Estado que resulte aplicable por especificidad de la norma, sin que pueda adicionarse supuestos no contemplados expresamente por la normativa o que no deriven de dichas disposiciones, más aún si se tiene en cuenta a la par, lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General n.° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1272, que estableció los principios del procedimiento administrativo, entre ellos el **Principio de presunción de veracidad**[26], en el que se indica: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*, lo cual resulta congruente con lo establecido en el artículo 42° de dicha normativa, que expresamente establece:

> *"42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)".*

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – REPUBLICA DEL PERU – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

[23] Según el "Acta de admisión, evaluación y calificación, y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección licitación pública n.° 001-2018-CS/MDI" de 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 23)**, el acto se dio inicio a las 14:00 horas y culminó a las 19:00 horas del mismo día.

[24] Sobre el principio de legalidad, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante su opinión n.° 005-2008/DOP de 6 de febrero de 2008 **(Apéndice n.° 24)**, señaló: *"En relación con la aplicación de la normativa, debe indicarse que la actuación de la Administración Pública se encuentra regida por el principio de legalidad. Por lo tanto, todo acto de la administración debe fundarse en la normativa vigente; es decir existe una vinculación positiva de la Administración a la ley, de modo que toda actuación administrativa deba referirse a un precepto jurídico. En el caso de la contratación pública, la Ley y el Reglamento consagran las normas básicas y los procedimientos que deben observar las Entidades del sector público para adquirir o contratar bienes y servicios u obras. Ello por cuando el artículo 76° de la Constitución Política del Perú reconoce a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado como orden público, y por ende, de cumplimiento obligatorio".*

[25] Artículo 76.- Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública, *"Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades".*

[26] Numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente también mencionar que el numeral 43.6 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, establece que: *"consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. (...)".*

Siguiendo ese mismo criterio, el Organismo Supervisor de las contrataciones del estado, el 21 de febrero 2017, publicó una *"Nota de Prensa"* **(Apéndice n.° 25)**, precisando que: *"Las entidades públicas tienen la responsabilidad de fiscalizar todos los documentos, declaraciones y traducciones que presenten los postores adjudicados con la Buena Pro en los distintos procedimientos de selección".*

De igual modo, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se pronunció a través de diversas opiniones, respecto a la verificación de la autenticidad de los documentos presentados en un procedimiento de selección, las cuales se detallan a continuación:

- Opinión n.° 022-2013/DTN de 6 de marzo de 2013 **(Apéndice n.° 26)**, en cuyo numeral 2.1.4 se indica: *"2.1.4. De conformidad con lo expuesto, cuando el Comité Especial considere que existe duda razonable sobre la veracidad o exactitud de algún documento que es parte de la propuesta, técnica o económica, de un postor, debe comunicar tal hecho al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para que este disponga su inmediata fiscalización, **sin que tal acción afecte la continuidad del proceso de selección en curso**".*

- Opinión n.° 122-2015/DTN de 7 de agosto de 2015 **(Apéndice n.° 27)**, en cuyo numeral 2.1 y 2.2. se precisa: *"2.1 (...) En esa medida, tratándose de un proceso de selección sujeto a la normativa de contrataciones de Estado, sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, entendiéndose que esta será **un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud** de lo que originalmente se haya afirmado o los documentos aportados por los administrados; dando lugar a las acciones previstas en la Ley en el Reglamento. 2.2 (...) Atendiendo a lo señalado, el sexto párrafo del artículo 24 de la Ley dispone que, cuando el Comité Especial toma conocimiento, ya sea de manera directa o por medio de terceros, que dentro de las propuestas, técnicas o económicas, presentadas por los postores existe un documento cuya veracidad o exactitud le genera duda razonable, debe comunicar tal situación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para que este realice la inmediata fiscalización de dicho documento. Asimismo, se precisa que la acción de fiscalización que debe realizar el órgano de las contrataciones en ningún caso suspende el proceso de selección; por lo que, una vez efectuada la respectiva comunicación a dicho órgano, el Comité Especial debe continuar con su tramitación"*[27]. (Énfasis agregado)

[27] Ratificadas a través de la Opinión n.° 093-2019/DTN de 10 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 28),** que como parte de sus conclusiones señaló: *"3.1 La Ley del Procedimiento Administrativo General consagraba el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones presentadas por los privados en el marco de un procedimiento administrativo. Así también, reconocía el principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, las Entidades del Sector Público debían privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollaban bajo su competencia. 3.2 Cuando el Comité Especial tomaba conocimiento de manera directa o por medio de terceros que dentro de las propuestas técnicas o económicas presentadas por los postores existía documentación cuya veracidad o exactitud le generaba duda razonable, informaba el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que este efectúe la inmediata fiscalización, es decir, no estaba prevista como función del Comité Especial realizar dicha fiscalización".*

Bajo los párrafos expuestos, se colige que, de existir una duda razonable sobre la autenticidad o veracidad de la documentación presentada, se debe remitir al área encargada de las contrataciones para que efectué su verificación, sin que ello afecte la continuidad del procedimiento de selección.

Por otro lado, resulta pertinente recalcar que el comité de selección no contaba con evidencia objetiva y suficiente que le permitiera determinar la inexactitud de la firma del notario, considerando que la sola comparación entre la firma consignada en los documentos suscritos por el mismo como parte de la oferta del postor Delbet Constructora y Asociados SRL **(Apéndice n.° 11)** y la firma que se desprende, que alega el presidente del Comité de selección y el Juez de Paz **(Apéndice n.° 15 y 20)**, de la consulta a RENIEC, no resulta suficiente para aseverar su invalidez[28], teniendo en cuenta que no obra en el expediente de contratación algún documento emitido por el propietario de la firma (Notario Público) negando su autenticidad, quien en respuesta al requerimiento de información efectuado por la comisión auditora no ha refutado su autoría.

Cabe precisar, que en el "Acta de admisión, evaluación y calificación, y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI" de 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 23)**, el comité de selección precisó que en dicho acto se realizó la verificación de la presentación de los documentos requeridos en el artículo 31° del Reglamento[29], toda vez que de no cumplir con lo requerido, la oferta se consideraría como NO ADMITIDA; como se advierte, no formaba parte de la etapa de presentación de ofertas, la verificación de la autenticidad o veracidad de los documentos alcanzados por los postores en las ofertas.

No obstante lo señalado, el comité de selección continuó con la etapa de evaluación de ofertas de los postores admitidos; al respecto, el literal a) del numeral 54.6 del artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en el caso de obras para determinar la oferta con mejor puntaje que: *"(...) Cuando la evaluación del precio sea el único factor, el comité de selección evalúa las ofertas económicas, asignando un puntaje de cien (100) a la oferta más próxima al promedio de las ofertas admitidas que quedan en competencia, incluyendo el valor referencial, y otorga a las demás ofertas puntajes, según la siguiente fórmula (...)"*; sin embargo, al no admitirse la propuesta del postor "Delbet Constructora y Asociados SRL", se afectó el promedio de las ofertas admitidas y en consecuencia el orden de prelación de las mismas, el mismo que se determinó con base al promedio de las cuatro (4) ofertas admitidas[30] incluyendo el valor referencial, estableciéndose como promedio el monto de **S/ 2 678 352,16**, tal como se muestra a continuación:

[28] Al respecto, del análisis realizado por el Tribunal Fiscal en el Acta de Reunión de Sala Plena n.° 2010-18 **(Apéndice n.° 29)**, respecto a la presunta falsificación de firmas en una notificación, se indicó en el fundamento de la sub propuesta 1.1 de la Propuesta única, que "(...) *la mera afirmación por parte de los administrados en el curso de un procedimiento tributario o de una queja, referida a la falta de coincidencia de la firma que aparece en el cargo de notificación y la registrada en el documento de identidad, no puede restar fehaciencia a la diligencia de notificación. (...) En efecto, debe tenerse en consideración que las personas no siempre firman de la misma manera, por lo que no podría afirmarse que las firmas que pudieran constatarse en los cargos de notificación, así no coincidan visualmente con la registrada en el documento de identidad, no han sido efectuados por las personas a quienes se les atribuyen, y por ende, que no le correspondan. En tal sentido, para una efectiva indagación acerca de la falsedad alegada, la autoridad competente (Ministerio Público y Poder Judicial, según corresponda) encargará la pericia grafotécnica que haga falta a personas especializadas en la materia*", fundamento considerado en la Resolución n.° 17003-7-2010 (Precedente de observancia obligatoria).

[29] Al respecto, el OSCE mediante opinión n.° 238-2017/DTN de 7 de noviembre de 2017, precisó:"*(...)* es importante señalar que el procedimiento de selección regulado por la normativa de contrataciones del Estado contempla la figura de la ***"admisión"***, *en la cual el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en el* ***artículo 31 del Reglamento*** *y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales, y condiciones de las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico de Obra, especificados en las bases. De no cumplir con lo requerido la oferta se considera no admitida*".

[30] Consorcio vial Ite, Consorcio Maxcon, MCM Ingenieros SRL y Consorcio Edteza EIRL **(Apéndice n.° 11)**, según el Acta de presentación de ofertas y apertura de sobres para cumplimiento de los documentos obligatorios de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI de 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 23)**.

Cuadro n.° 5
Determinación del promedio de ofertas y el valor referencial

N°	Postor	Oferta (S/)	Promedio de ofertas y el Valor Referencial
Valor Referencial		2 693 971,93	$\frac{13\ 391\ 760,82}{5} = 2\ 678\ 352,16$
1	Consorcio Vial Ite	2 693 620,17	
2	Consorcio Maxcon	2 673 412,67	
3	MCM Ingenieros SRL	2 613 152,78	
4	Consorcio Edteza	2 717 603,27	
Total		**13 391 760,82**	

Fuente: Acta de admisión, evaluación y calificación, y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección licitación pública n.° 001-2018-CS/MDI de 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 23)**.
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico.

En consecuencia, para la asignación del puntaje, considerando que el precio fue el único factor, el comité de selección otorgó el puntaje de cien (100) puntos a la oferta más próxima a dicho promedio, definiéndose el orden de prelación de las ofertas para su calificación de la siguiente manera:

Cuadro n.° 6
Determinación de la oferta más próxima al promedio de las ofertas admitidas

N°	Postor	Oferta (S/) (A)	Promedio de ofertas (S/) (B)	Diferencia (S/) (A - B)
1	Consorcio Vial Ite	2 693 620,17	2 678 352,16	15 268,01
2	**Consorcio Maxcon**	**2 673 412,67**	**2 678 352,16**	**4 939,49**
3	MCM Ingenieros SRL	2 613 152,78	2 678 352,16	65 199,38
4	Consorcio Edteza	2 717 603,27	2 678 352,16	39 251,11

Fuente: Acta de admisión, evaluación y calificación, y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección licitación pública n.° 001-2018-CS/MDI de 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 23)**..
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico.

Como se advierte en el cuadro que precede, según el comité de selección el postor Consorcio Maxcon presentó la oferta más próxima al promedio de las ofertas admitidas incluyendo el valor referencial (S/ 2 673 412,67), por lo tanto, considerando que el precio era el único factor de evaluación, el comité de selección le asignó el puntaje máximo de cien (100) puntos a dicho consorcio.

Luego de la identificación de la mejor oferta, el comité de selección procedió a otorgar el puntaje a las demás ofertas, según la fórmula establecida en el literal a) del numeral 54.6[31] del artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señalado de manera precedente, definiéndose así el orden de prelación de las ofertas para su calificación, tal como se muestra a continuación:

[31] 54.6. En el caso de obras, para determinar la oferta con mejor puntaje, se toma en cuenta lo siguiente:
"a) Cuando la evaluación del precio sea el único factor, el comité de selección evalúa las ofertas económicas, asignando un puntaje de cien (100) a la oferta más próxima al promedio de las ofertas admitidas que quedan en competencia, incluyendo el valor referencial, y otorga a las demás ofertas puntajes, según la siguiente fórmula:

$$Pi = \frac{\mathrm{Om}}{\mathrm{Om} + |\mathrm{Om} - \mathrm{Oi}|} x100$$

Donde:
i = Oferta.
Pi = Puntaje de la oferta a evaluar.
Oi = Precio i.
Om = Precio de la oferta más próximo al promedio de ofertas válidas incluido el valor referencial.
PMP = Puntaje máximo del precio"

Cuadro n.° 7
Determinación del orden de prelación de las ofertas admitidas

N°	Postor	Oferta (S/)	Oferta más cercana al promedio de ofertas (S/ 2 678 352,16)	Puntaje (*) Comité de Selección
1	**Consorcio Maxcon**	**2 673 412,67**	Pi = (2 673 412.67 – 2 678 352.16) = -4 939,49	**100,00**
2	Consorcio Vial Ite	2 693 620,17	$Pi = \frac{2\,673\,412.67}{2\,673\,412.67 + \lvert 2\,673\,412.67 - 2\,693\,620.17 \rvert} x100$	99,24
3	Consorcio Edteza	2 717 603,27	$Pi = \frac{2\,673\,412.67}{2\,673\,412.67 + \lvert 2\,673\,412.67 - 2\,717\,603.27 \rvert} x100$	98,37
4	MCM Ingenieros SRL	2 613 152,78	$Pi = \frac{2\,673\,412.67}{2\,673\,412.67 + \lvert 2\,673\,412.67 - 2\,613\,152.78 \rvert} x100$	97,79

Fuente: Acta de admisión, evaluación y calificación, y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección licitación pública n.° 001-2018-CS/MDI de 27 de noviembre de 2018. **(Apéndice n.° 23)**.
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico.
Leyenda: (*) El mayor puntaje se determina restando el monto de la oferta menos el promedio de ofertas incluyendo el valor referencial. Una vez otorgado el máximo puntaje a la oferta más próxima al promedio, se otorga puntaje a las demás ofertas, según la fórmula establecida en el literal a) del artículo 54.6 del Reglamento.

Como se indicó, la no admisión injustificada por parte del comité de selección de la oferta presentada por el postor Delbet Constructora y Asociados SRL, conllevó a la variación del promedio de las ofertas admitidas, lo cual permitió que el Consorcio Maxcon S.A., obtenga el puntaje máximo de cien (100) puntos al ser la oferta más próxima al promedio de las mismas, obteniendo en consecuencia el primer lugar en el orden de prelación.

Sin embargo, teniendo en consideración lo establecido en el principio de igualdad de trato, regulado en la Ley n.° 30255, Ley de Contrataciones del Estado y el principio de presunción de veracidad regulado en la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, desarrollados de manera precedente, el comité de selección debió admitir la oferta del postor "Delbet Constructora y Asociados SRL", cuya oferta económica incidía en la variación del promedio a determinar por el referido comité, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 8
Determinación del promedio de ofertas considerando valor referencial y oferta de postor no admitido

N°	Postor	Oferta (S/)	Promedio
Valor Referencial		2 693 971,93	$\frac{16\,355\,127,59}{6}$ = **2 725 854,60**
1	Consorcio Vial Ite	2 693 620,17	
2	Consorcio Maxcon	2 673 412,67	
3	MCM Ingenieros SRL	2 613 152,78	
4	Consorcio Edteza	2 717 603,27	
5	**Delbet Constructora y Asociados SRL**	**2 963 366,77**	
Total		**16 355 127,59**	

Fuente: Acta de admisión, evaluación y calificación, y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección licitación pública n.° 001-2018-CS/MDI de 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 23)**.
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico.

Conforme se advierte del cuadro que antecede, el promedio de las ofertas admitidas considerando la oferta del postor "Delbet Constructora y Asociados SRL", hubiese ascendido a la suma de S/ 2 725 854,60; determinándose a la vez, que la oferta más próxima al promedio en mención sería la del postor Consorcio Edteza, de acuerdo al siguiente detalle:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA · REPUBLICA DEL PERU · GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Cuadro n.° 9
Oferta más próxima al promedio de las ofertas admitidas incluida la propuesta de postor no admitido y el valor referencial

N°	Postor	Oferta (S/) (A)	Promedio de ofertas (S/) (B)	Diferencia (S/) (A - B)
1	Consorcio Vial Ite	2 693 620,17	2 725 854,60	-32 234,43
2	Consorcio Maxcon	2 673 412,67	2 725 854,60	-52 441,93
3	MCM Ingenieros SRL	2 613 152,78	2 725 854,60	-112 701,82
4	**Consorcio Edteza**	**2 717 603,27**	**2 725 854,60**	**8 251,33**
5	Delbet Constructora y Asociados SRL	2 963 366,77	2 725 854,60	237 512,17

Fuente: Acta de admisión, evaluación y calificación, y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección licitación pública n.° 001-2018-CS/MDI de 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 23)**..
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico.

Bajo ese contexto, correspondía asignar el puntaje máximo de cien (100) puntos al referido Consorcio Edteza, a su vez, ello hubiese incidido también en la determinación del orden de prelación de los postores, toda vez que siguiendo el procedimiento establecido en el literal a) del numeral 54.6 del artículo 54° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el orden de prelación hubiese sido el que se muestra a continuación:

Cuadro n.° 10
Asignación de puntaje y determinación de orden de prelación con base a nuevo promedio de ofertas

N°	Postor	Oferta (S/)	Oferta más cercana al promedio de ofertas (S/ 2 725 854,60)	Puntaje comisión auditora	Puntaje Comité de selección
1	**Consorcio Edteza**	**2 717 603,27**	Pi = (2 717 603.27 – 2 725 854.60) = -8 251.33	**100,00**	**98,37**
2	Consorcio Vial Ite	2 693 620,17	$Pi = \frac{2\,717\,603.27}{2\,717\,603.27 + \lvert 2\,717\,603.27 - 2\,693\,620.17 \rvert} x100$	99,24	99,24
3	Consorcio Maxcon	2 673 412,67	$Pi = \frac{2\,717\,603.27}{2\,717\,603.27 + \lvert 2\,717\,603.27 - 2\,673\,412.67 \rvert} x100$	99,24	100,00
4	MCM Ingenieros SRL	2 613 152,78	$Pi = \frac{2\,717\,603.27}{2\,717\,603.27 + \lvert 2\,717\,603.27 - 2\,613\,152.78 \rvert} x100$	98,37	97,79
5	Delbet Constructora y Asociados SRL	2 963 366,77	$Pi = \frac{2\,717\,603.27}{2\,717\,603.27 + \lvert 2\,717\,603.27 - 2\,693\,366.77 \rvert} x100$	97,79	-

Fuente: Acta de admisión, evaluación y calificación, y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección licitación pública n.° 001-2018-CS/MDI de 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 23)**..
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del Servicio de Control Específico.

Como se indicó, siendo el precio el único factor de evaluación, el orden de prelación se asigna en función de los resultados de la aplicación de la fórmula, por lo tanto, la no admisión de la oferta del postor "Delbet Constructora y Asociados SRL" permitió que el Consorcio Maxcon ocupe el primer lugar según orden de prelación, debiendo haber sido ocupado por el Consorcio Edteza.

c) Otorgamiento de la buena pro a postor que no cumplió con acreditar los requisitos de calificación.

Luego de haberse establecido el orden de prelación de las ofertas presentadas como resultado de la etapa de evaluación de ofertas, el comité de selección procedió a la calificación de las mismas,

verificando el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 8)**:

"REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A. CAPACIDAD LEGAL
A.1 REPRESENTACIÓN

B. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
B.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE
B.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

C. EXPERIENCIA DEL POSTOR
C.1 EXPERIENCIA EN OBRAS EN GENERAL
C.2 EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES

(...)"

En ese sentido y tal como consta en el "Acta de admisión, evaluación y calificación, y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI-1" de 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 23)**, el Consorcio Maxcon, de acuerdo a lo señalado por el comité de selección, cumplía con todos los requisitos de calificación establecidos en las bases señaladas, como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 11
Calificación realizada por los miembros del comité de selección a los requisitos de calificación

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	CONSORCIO MAXCON	CONSORCIO VIAL ITE
CAPACIDAD LEGAL		
REPRESENTACION		
Requisitos (...)	Cumple	Cumple
CAPACIDAD TÉCNICA PROFESIONAL		
EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO		
Requisitos: **(...)** **(01) Camión 4 TN**	**Cumple**	**Cumple**
CALIFICACIÓN DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
FORMACIÓN ACADÉMICA		
Requisitos (...)	Cumple[32]	Cumple

[32] Cabe precisar, que de los requerimiento de información efectuados a las personas naturales, jurídicas y entidades públicas, a fin de corroborar la veracidad de la documentación presentada en la oferta del postor ganador de la buena pro "Consorcio Maxcon", se advirtió que el postor presentó como parte de los profesionales clave, ingeniero civil **Luis Alberto Huallpa Cutipa** como **Especialidad en Seguridad de Obra**, y para acreditar su experiencia, adjuntó el certificado de trabajo emitido por el "Consorcio Empleados", en el cual se indica su participación como dicho especialista en la obra: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal en la Asociación de Vivienda del M.T.C. Los Camineros Sector Empleados, distrito de Yura – Arequipa - Arequipa", durante el periodo del 6 de junio al 31 de diciembre de 2017, obra a cargo de la Municipalidad Distrital de Yura.
Al respecto, mediante oficio n.° 023-2019-MDY-GM-GDUR-SGOPM de 24 de setiembre de 2019, la Sub gerencia de Obras Públicas y Mantenimiento de la Municipalidad Distrital de Yura, precisó: *"(...) el cargo de ingeniero especialista en seguridad fue desempeñada por el ING. HUMBERTO CARLOS CRUZ NEYRA, en el Proyecto de inversión Pública "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DEL M.T.C. LOS CAMINEROS SECTOR EMPLEADOS DISTRITTO DE YURA-AREQUIPA-AREQUIPA"". Por consiguiente de la evaluación realizada en el Anexo n.° 3, no acreditaría los dos (2) años de experiencia solicitada en las bases integradas* **(Apéndice n.° 30)**.

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	CONSORCIO MAXCON	CONSORCIO VIAL ITE
EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
Requisitos (...)	Cumple	Cumple
EXPERIENCIA DEL POSTOR		
EXPERIENCIA EN OBRAS EN GENERAL		
Requisitos (...)	Cumple	Cumple
EXPERIENCIA DEL POSTOR		
EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES		
Requisitos (...)	Cumple	Cumple

Fuente: Información extraída del Acta de admisión, evaluación y calificación, y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI de 27 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 23)**.
Elaborado por: Comisión a cargo del servicio de control especifico.

En consecuencia, el comité de selección procedió, a otorgar la buena pro **(Apéndice n.° 23)** al Consorcio Maxcon precisando lo siguiente:

"(...) De acuerdo a la Admisión, evaluación y calificaciones, el Comité de Selección otorga la BUENA PRO al Postor CONSORCIO MAXCON integrada por las Empresas Maxcon S.A. y Oscar Manuel Delgado Puente de la Vega SCRL, por el monto de S/ 2 673 412.67 (Dos millones seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos doce y 67/100 soles). (...)"

No obstante, de la revisión a la oferta presentada por dicho postor ganador de la buena pro que obra en el expediente de contratación **(Apéndice n.° 8),** se identificó que este incumplió el requisito de calificación referido a la Capacidad Técnica y Profesional, en el rubro "Equipamiento Estratégico", que exigía como requisito "un camión 4 TN"; requisito de calificación cuya acreditación de acuerdo a las bases integradas **(Apéndice n.° 8)**, debía efectuarse con *"(...) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido (no cabe presentar declaración jurada) (...)"*, toda vez que presentó la tarjeta de propiedad de un camión baranda de Placa V7S-750 (folio 274 del tomo II del expediente de contratación), con una capacidad de 3.8 TN de carga útil y no de 4 TN según lo requerido[33].

Téngase en cuenta, además, que dicho requisito de calificación no fue materia de consulta por parte de las empresas integrantes del Consorcio Maxcon en la etapa correspondiente del procedimiento de selección[34].

En ese sentido, la oferta del postor Consorcio Maxcon S.A. debió ser descalificada al no cumplir con los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas del procedimiento de selección

[33] Sobre el particular, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado mediante Decreto Supremo n.° 058-2003-MTC y modificado por el Decreto Supremo n.° 002-2005-MTC de 22 de enero de 2005, estableció en el numeral 33 del Anexo II: Definiciones, sobre el peso y capacidad de carga lo siguiente: "2. *Capacidad de carga (carga útil).- **Carga máxima que puede transportar un vehículo** (personas y/o mercancías) **sin que exceda el Peso Bruto Vehicular** indicado por el fabricante(...) 4. Peso Bruto Vehicular (PBV).- Peso total del vehículo determinado por el fabricante, que incluye la tara del vehículo más la capacidad de carga. (...) 10. Peso neto.- Peso en vacío del vehículo determinado por el fabricante. (...) 12. Tara.- Peso neto del vehículo en orden de marcha sin carga ni pasajeros más el peso del 90% de la capacidad del tanque(s) de combustible, 100% de otros fluidos, herramientas, rueda(s) de repuesto y conductor (70 kg)".* (Énfasis agregado)

[34] Al respecto, cabe mencionar que como parte del estudio de posibilidades que ofrece el mercado la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares a cargo de Juan Carlos Callahuanca Palacios, cotizó con tres empresas entre ellas Maxcon S.A. la misma que alcanzó su oferta a través de la solicitud de cotización n.° 1294 de 3 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 31)**, adjuntando un formato denominado "Cumplimiento de los Términos de Referencia para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la vía vecinal TA-581, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna" en el cual indicaba cumplir con el "Equipamiento Estratégico" de acuerdo a los TDR, es decir dicha empresa tenía conocimiento de los requerimientos mínimos solicitados por la Entidad.

(Apéndice n.° 8), en virtud a lo establecido en el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que sobre el particular señalar: *"Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que* obtuvieron *el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación".*

Respecto a ello se debe precisar que el segundo lugar según orden de prelación *"Consorcio Vial Ite"* tampoco cumplía con los requisitos de calificación señalados en las bases integradas **(Apéndice n.° 8)**, toda vez, que de la revisión efectuada a la oferta presentada por dicho postor, se advirtió que ofertó un (1) camión cisterna de "500 glns" **(Apéndice n.° 11)** cuya capacidad resulta inferior al requisito solicitado en las bases integradas, que requerían un "Camión *Cisterna* agua 5,000 Glns", como parte del equipamiento estratégico del requisito de calificación: Capacidad Técnica y Profesional.

Asimismo, es pertinente resaltar que dicho postor como parte de su oferta presentó la carta de compromiso de alquiler de equipo de 23 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 11)**, suscrita por Mario Yauri Yauri apoderado de la empresa "Minera Santiago EIRL" (folio 184 del tomo III del expediente de contratación), adjuntando la tarjeta de propiedad vehicular del camión con placa n.° V2C-709, en la cual no se advierte información que le hubiera permitido al comité de selección verificar que la capacidad del tanque de dicho camión, correspondía a lo requerido en las bases integradas **(Apéndice n.° 8)**.

En tal sentido, considerando que lo requerido en los requisitos de calificación de las bases integradas del procedimiento de selección **(Apéndice n.° 8)** era un "Camión Cisterna agua 5,000 Glns"; la oferta presentada por el postor Consorcio Vial Ite también debió ser descalificada.

Por lo tanto, el comité de selección teniendo en cuenta que las ofertas que ocuparon el primer y segundo lugar de prelación no cumplieron con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas **(Apéndice n.° 8)**, debió *verificar* los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 55° del Reglamento señalado de manera precedente, no obstante ello, dicho comité otorgó la buena pro al consorcio Maxcon S.A..

Bajo ese contexto, *resulta* oportuno señalar que de la revisión efectuada a la documentación contenida en la oferta presentada por el Consorcio Edteza, postor que hubiese ocupado el primer lugar en el orden de prelación como resultado del promedio de las ofertas admitidas, de haberse admitido la oferta del postor Delbet Constructores y Asociados SRL, desarrollada en el **(Apéndice n.° 32)**, se determinó que la referida empresa, sí cumplió con los requisitos de calificación solicitados en las bases integradas **(Apéndice n.° 8)**, por lo que, correspondía el otorgamiento de la buena pro a dicho participante.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - REPUBLICA DEL PERU - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Sin embargo, conforme se indicó, el comité de selección otorgó la buena pro al Consorcio Maxcon S.A., suscribiendo posteriormente el contrato n.° 016-2018-GM-MDI el 18 de diciembre de 2018 por S/ 2 673 412,67 **(Apéndice n.° 33)**; por lo que, la Entidad giró a favor del Consorcio Maxcon el importe de **S/ 2 708 078,761**[35] **(Apéndice n.° 34)**; conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 12
Detalle de los pagos efectuados al Concorsio Maxcon ejecutor de la obra

Exp. SIAF	N° C/P	Fecha	Girado a favor	Detalle	N° Cheque	Monto
102	333	08/02/2019	Consorcio MAXCON	Adelanto en efectivo de la obra	02141757	256 647,62
			Banco de la Nación		02141756	10 693,65
494	630	22/03/2019	Consorcio MAXCON	Adelanto de materiales	02141993	200 000,00
			Consorcio MAXCON		02141994	200 000,00
			Consorcio MAXCON		02141992	113 295,53
			Banco de la Nación		02141989	21 387,00
501	629	22/03/2019	Consorcio MAXCON	Por valorización n.° 001	02141986	227 823,70
			Banco de la Nación	Por valorización n.° 001	02141988	9 661,00
963	1153	29/04/2019	Consorcio MAXCON	Por valorización n.° 002	19000138	180 612,98
			Banco de la Nación		11190457	7 525,54
1202	1390	20/05/2019	Consorcio MAXCON	Por valorización n.° 003	19000259	300 000,00
			Consorcio MAXCON		19000260	76 831,54
			Banco de la Nación		11190604	15 701,31
1676	1971	26/06/2019	Consorcio MAXCON	Por valorización n.° 003	11327424	29 402,19
					19000563	300 000,00
					19000564	300 000,00
					19000565	105 652,55
2370	3056	19/09/2019	Consorcio MAXCON	Por valorización n.° 004	19001248	286 522,49
					11328137	15 049,13
					11328138	12 565,48
2370	3089	25/09/2019	Consorcio MAXCON	Por valorización n.° 005	19001272	22 638,19
					11328159	10 683,50
					11328160	1 344,40
TOTAL (*)						**2 704 037,80**

Elaborado por: Comisión de Control.
Fuente: Comprobantes de pago emitidos en favor del Consorcio Maxcon.

Cabe precisar, que a través del comprobante de pago n.° 629 de 22 de marzo de 2019, la Entidad cobró S/ 4 040,96 al Consorcio Maxcon, por concepto de penalidad, al incumplir el plazo para la presentación del calendario valorizado de obra, durante la etapa de ejecución contractual.

[35] En el desarrollo de la obra se efectuó dos valorizaciones por mayores metrados, correspondiente al mes de abril y mayo de 2019 haciendo un total de S/ 66 993,83; así como la existencia de menores metrados por S/ 32 623,11. Es preciso mencionar que tales variaciones incrementaron el monto pagado sumado a los reajustes calculados, sin perjuicio de ello, al no contar con la liquidación de obra aprobada no se cuenta con el costo total de la obra.

Los hechos expuestos contravienen la normativa siguiente:

Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificada mediante el Decreto Legislativo n.° 1341, publicado el 7 de enero de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017.

Artículo 2.- Principios
"a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
(...)
c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones (...)".

Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001 y vigente desde el 11 de octubre de 2001, modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016 y vigente desde el 22 de diciembre de 2016.

Artículo 42.- Presunción de veracidad
"42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)".

Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de diciembre de 2015 y vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificado mediante el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017.

Artículo 28.- Requisitos de calificación
"28.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación".

Artículo 53.- Presentación de ofertas
"53.1. La presentación de ofertas se realiza en acto público en presencia de notario o juez de paz en el lugar indicado en las bases, en la fecha y hora establecidas en la convocatoria, salvo que estos se posterguen de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA · REPUBLICA DEL PERU · GERENCIA REGIONAL DE CONTROL LIMA

53.2. El acto público se inicia cuando el comité de selección empieza a llamar a los participantes en el orden en que se registraron en el procedimiento, para que entreguen sus ofertas. Si al momento de ser llamado el participante no se encuentra presente, se le tiene por desistido (...)".

Artículo 54.- Evaluación de las ofertas
"54.1. Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases (...)".

Artículo 55.- Calificación
"Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación".

Bases Administrativas de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI, publicadas en el SEACE el 22 de octubre de 2018.

SECCION GENERAL
CAPITULO I

1.10. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS
"La presentación de ofertas se realiza en acto público en presencia de notario o juez de paz en el lugar indicado en las bases, en la fecha y hora establecidas en la convocatoria. La presentación puede realizarse por el mismo participante o a través de un tercero, sin que se exija formalidad alguna para ello".

1.11. EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS
"La evaluación de las ofertas que cumplan con lo señalado en el numeral anterior tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores y el procedimiento de evaluación enunciados en la sección específica de las bases.

1.12. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS
"Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación detallados en la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si alguno de ellos o ambos no cumplen, se verifican los requisitos de calificación de los demás postores admitidos, según el orden de prelación, de modo que se cuente con dos ofertas calificadas, en caso las hubiere.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - REPUBLICA DEL PERU - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

SECCIÓN ESPECÍFICA
CAPÍTULO III REQUERIMIENTO
(...)
3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
(...)
B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
(...)
B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
Requisitos:
"(01) Mezcladora de Concreto de 11p3-12 HP
(01) Compresora Neumática 175-250 PCM
(01) Camión Volquete 15 m3
(01) Cargador Frontal Mod. 950 ó sim.195–210 HP (ó características similares)
(01) Camión Cisterna Agua,5,000 GLNS.
(01) Martillo Neumático Rompepavimento
(01) Tractor de Orugas D-7 (ó características similares)
(01) Motoniveladora de 130-135HP. ó más
(01) Nivel Topográfico
(01) Estación Total
(01) Plancha Compactadora 8HP
(01) Camioneta 4x2
(01) Camión 4 TN
(01) Retroexcavadora 426 C 4x4 (ó características similares)
(01) Rodillo Neumático 8-23TON

Se aceptará equipos sin marcas definidas, pero que tengan las mismas características.

Acreditación:
Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido (no cabe presentar declaración jurada").

Los hechos expuestos, originaron una afectación al correcto funcionamiento de la administración pública[36] y al normal desarrollo del procedimiento de selección, al transgredirse los principios de libertad de concurrencia, transparencia, publicidad, competencia, igualdad de trato, integridad y presunción de veracidad, que rigen las contrataciones estatales y actos administrativos, al elaborar e integrar las bases considerando aspectos contrarios a la normativa, y no admitir oferta bajo argumentos no previstos en la normativa, permitiendo con ello la afectación al promedio de las ofertas y el orden de prelación de las mismas, que conllevó al otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato con el Consorcio

[36] El artículo 39° de la Constitución Política del Perú, estableció: *"Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley"*. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente n.° 2234-2004-AA/TC señaló en su segundo fundamento, lo siguiente:
"(...) el principio constitucional de buena administración implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título I de la Constitución (...). Dicho principio,
"En lo que aquí interesa poner en relieve, (...) quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 30° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinador funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales".

Maxcon por S/ 2 693 971,93[37] el mismo que además no cumplía con los requisitos de calificación, limitando con ello la posibilidad que la Entidad acceda a una mejor propuesta para lograr la eficiencia de la contratación.

La situación expuesta, se originó por el accionar de los miembros integrantes del comité de selección de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI, quienes soslayaron la normativa de contrataciones, al considerar actos contrarios a la normativa en las bases integradas, no admitir la oferta de un postor bajo argumentos no previstos en la normativa, permitiendo con ello la afectación al promedio de las ofertas y el orden de prelación de las mismas, que conllevó al otorgamiento de la buena pro a postor que no cumplía con los requisitos de calificación.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, debidamente documentados, conforme al **(Apéndice n.° 35)** del Informe de Control Específico.

Se debe precisar que **Geovanni Ronald Arias Mamani, Edilberto Cruz Nina Meza** y **Cristian Jonathan Choquehuanca Cayo**, presentaron sus comentarios fuera del plazo establecido en la directiva.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación forman parte del **(Apéndice n.° 35)** del Informe de Control Específico, por lo que, la participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

- **Juan Carlos Callahuanca Palacios**, con DNI n.° 40029288, presidente del comité de selección de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI, por el período de 19 de octubre de 2018 al 27 de noviembre de 2018, notificado mediante cédula de comunicación n.° 001-2019-CG/GRTA-SCE/MDI de 21 de octubre de 2019, quien presentó sus comentarios mediante carta n.° 006-2019-JCCP-TACNA de 28 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 35).**

 El referido funcionario no desvirtuó su participación en los hechos observados como se desarrolla en el **(Apéndice 35)**, toda vez, que en su calidad de presidente del comité de selección, participó en la elaboración de las bases administrativas e integración de las mismas, incluyendo actos contrarios a la normativa de contrataciones, al considerar la presentación de ofertas en mesa de partes pese a que el artículo 53° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, prevé que para el caso de Licitaciones Públicas, debe realizarse en acto púbico en presencia de notario o juez de paz, aspecto que fue observado por uno de los participantes registrados; sin embargo, como parte del pliego de absolución de consultas y observaciones, se limitó a ampliar el horario manteniendo la presentación de ofertas en mesa de partes, situación que fue materia de observación por el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública al vulnerar los principios que rigen las contrataciones estatales.

 Asimismo, respecto a la no admisión de la oferta del postor *"Delbet Constructora y Asociados SRL"*, tampoco desvirtuó su participación, toda vez, que como presidente del comité de selección solicitó al juez de paz (no letrado) del distrito la verificación de la autenticidad de las firmas de notario que legalizó la carta de compromiso de los profesionales propuestos de la oferta de dicho postor al no coincidir con la firma que se consigna en RENIEC, según alega, sin que dicha autoridad tenga

[37] La propuesta económica del postor Consorcio Maxcon contiene el monto de S/ 122 762,77 de utilidad para el contratista **(Apéndice n.° 8)**.

competencias para tal efecto[38]; pese a ello, con base a su opinión y sin contar con evidencia objetiva, no admitió la oferta de dicho postor bajo argumentos no previstos en la normativa, cuando correspondía se continúe con el procedimiento de selección y se remita al órgano encargado de las contrataciones para la verificación de los documentos observados, más aún, que la propuesta admitida de otro postor "Consorcio Edteza" contenía también documentos legalizados por el mismo notario, sin ser cuestionados por dicho comité[39].

En consecuencia la situación expuesta en el párrafo anterior, afectó la determinación del promedio de las ofertas admitidas, asignación de puntajes y en consecuencia el orden de prelación de las mismas, que conllevó a que se asigne el mayor puntaje al Consorcio Maxcon ocupando así el primer lugar; asimismo, en la etapa de "calificación de ofertas" no se descalificó la oferta del referido postor, al no cumplir con el requisito de calificación de contar con un "Camión de 4 toneladas", en cumplimiento del artículo 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, permitiendo con ello el otorgamiento de la buena pro y consecuente contratación por S/ 2 693 971,93[40], vulnerando de este modo, los principios que rigen las contrataciones y el principio de veracidad que rige los procedimientos administrativos de la gestión pública, limitando con ello la posibilidad que la Entidad acceda a una mejor propuesta para lograr la eficiencia de la contratación.

Infringiendo el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, referido a los principios de libertad de concurrencia, publicidad y transparencia que deben regir las contrataciones del Estado, el artículo 42° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1272, referido a la presunción de veracidad de los documentos que presentados por los administrados; así como los artículos 28°, 53°, 54° y 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, referidos a la presentación de ofertas en acto público, a la verificación de la documentación y requisitos solicitados en las bases, de manera previa a su evaluación, y la determinación del cumplimiento de los requisitos de calificación especificados en las bases; así como las bases integradas del proceso en cuestión.

La situación expuesta, evidencia que el miembro del comité de selección, en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el artículo 9° de la Ley de Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, que establece: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o*

[38] Adicionalmente a ello, la Ley de Procedimiento Administrativo General n.° 27444, estableció en el numeral 176.2 del artículo 176° que: *"La administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin, preferentemente entre las facultades de las universidades públicas"*.

[39] Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que efectuada la simulación sobre la no admisión de los postores "MCM Ingenieros SRL", "Consorcio Vial Ite" y "Consorcio Edteza EIRL" manteniendo la oferta de "Delbet Constructora y Asociados SRL", en ninguno de los tres (3) escenarios, resultaba en primer lugar según orden de prelación el Consorcio Maxcon, como se advierte a continuación:

Escenario	Postores	Precio de la oferta	Promedio de oferta	Diferencia	Orden de Prelación
Excluyendo a MCM Ingenieros SRL	Consorcio Vial Ite	2 693 620,17	2 748 394,96	54 774,79	99,13
	Consorcio Maxcon	2 673 412,67		74 982,29	98,40
	Consorcio Edteza EIRL	**2 717 603,27**		**30 791,69**	**100,00**
	Delbet Constructora y Asociados SRL	2 963 366,77		214 971,81	91,71
	Valor referencial	2 693 971,93			
Excluyendo al Consorcio Vial Ite	Consorcio Maxcon	2 673 412,67	2 732 301,48	58 888,81	98,40
	MCM Ingenieros SRL	2 613 152,78		119 148,70	96,30
	Consorcio Edteza EIRL	**2 717 603,27**		**14 698,21**	**100,00**
	Delbet Constructora y Asociados SRL	2 963 366,77		231 065,29	91,71
	Valor referencial	2 693 971,93			
Excluyendo al Consorcio Edteza	**Consorcio Vial Ite**	**2 693 620,17**	2 727 504,86	**33 884,69**	**100,00**
	Consorcio Maxcon	2 673 412,67		54 092,19	99,26
	MCM Ingenieros SRL	2 613 152,78		114 352,08	97,10
	Delbet Constructora y Asociados SRL	2 963 366,77		235 861,91	90,90
	Valor referencial	2 693 971,93			

[40] La propuesta económica del postor Consorcio Maxcon contiene el monto de S/ 122 762,77 de utilidad para el contratista.

a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, que establece: *"25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) 25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".*

Adicionalmente, siendo el jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares – UASA[41], incumplió las funciones previstas en el artículo 67° del Reglamento Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 04-2012-CM/MDI de 23 de agosto de 2012 **(Apéndice n.° 36)**, que establece: *"(...) 9. Cumplir con las disposiciones legales que norman el proceso de adquisiciones, a través de sus Modalidades de Adjudicación Directa, adjudicación Directa de menor cuantía, concurso de precios, Concurso de Méritos, Licitación Pública, y otras de su competencia".*

- **Geovanni Ronald Arias Mamani**, con DNI n.° 42101570, miembro del comité de selección de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI, por el período de 19 de octubre de 2018 al 27 de noviembre de 2018[42], notificado mediante cédula de comunicación n.° 002-2019-CG/GRTA-SCE/MDI de 21 de octubre de 2019, quien presentó sus comentarios mediante documento s/n de 4 de noviembre de 2019, fuera del plazo otorgado (**Apéndice n.° 35).**

El funcionario en mención no desvirtuó su participación en los hechos observados, tal como se ha desarrollado en el **(Apéndice n.° 35)**, al haber participado en la elaboración de las bases administrativas e integración de las mismas, incluyendo actos contrarios a la normativa de contrataciones, al considerar la presentación de ofertas en mesa de partes, pese a que el artículo 53° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, prevé que para el caso de Licitaciones Públicas, debe realizarse en acto púbico en presencia de notario o juez de paz, aspecto que fue observado por uno de los participantes; sin embargo, como parte del pliego de absolución de consultas y observaciones, se limitó a ampliar el horario manteniendo la presentación de ofertas en mesa de partes, situación que fue materia de observación por el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública al vulnerar los principios que rigen las contrataciones estatales.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - REPUBLICA DEL PERU - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

[41] Designado con Resolución de Alcaldia n.° 251-2017-A-MDI del 5 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 36).**
[42] Servidor de la oficina de Supervisión de obra, durante el periodo de octubre y noviembre de 2018, según boletas de pago remitidas por la entidad. **(Apéndice n.° 36)**

Asimismo, en su calidad de miembro del comité especial participó en las etapas de "presentación y evaluación de ofertas, según consta en el acta de 27 de noviembre de 2018 elaborada para tal efecto, en cuyo contenido no se aprecia ningún voto u opinión discrepante, respecto a la no admisión de la oferta del postor "Delbet Constructora y Asociados SRL", debido a que la firma del Notario que certificó el anexo n.° 5 referido a la carta de compromiso del personal que integra el plantel profesional clave propuestos por dicho postor, no era similar a la firma contenida en la ficha RENIEC, según la apreciación emitida por el juez de paz del distrito, la misma que fue acogida por el comité sin que dicha autoridad tenga competencias para pronunciarse sobre la veracidad y/o autenticidad de dicha firma.

Pese a ello, sin contar con evidencia objetiva y suficiente que le permitiera desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos cuestionados, los miembros del comité especial no admitieron la oferta de dicho postor bajo argumentos no previstos en la normativa, cuando correspondía se continúe con el procedimiento de selección y se remita al órgano encargado de las contrataciones para la verificación de los documentos observados, más aún, que la propuesta admitida de otro postor "Consorcio Edteza" contenía también documentos legalizados por el mismo notario, sin ser cuestionados por dicho comité.

En consecuencia la situación expuesta en el párrafo anterior, afectó la determinación del promedio de las ofertas admitidas, asignación de puntajes y en consecuencia el orden de prelación de las mismas, que conllevó a que se asigne el mayor puntaje al Consorcio Maxcon ocupando así el primer lugar; asimismo, en la etapa de "calificación de ofertas" no se descalificó la oferta del referido postor, al no cumplir con el requisito de calificación de contar con un "Camión de 4 toneladas", en cumplimiento del artículo 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, permitiendo con ello el otorgamiento de la buena pro y consecuente contratación por S/ 2 693 971,93[43], vulnerando de este modo, los principios que rigen las contrataciones y el principio de veracidad que rige los procedimientos administrativos de la gestión pública, limitando con ello la posibilidad que la Entidad acceda a una mejor propuesta para lograr la eficiencia de la contratación.

Infringiendo el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, referido a los principios de libertad de concurrencia, publicidad y transparencia que deben regir las contrataciones del Estado, el artículo 42° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1272, referido a la presunción de veracidad de los documentos que presentados por los administrados; así como los artículos 28°, 53°, 54° y 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, referidos a la presentación de ofertas en acto público, a la verificación de la documentación y requisitos solicitados en las bases, de manera previa a su evaluación, y la determinación del cumplimiento de los requisitos de calificación especificados en las bases; así como las bases integradas del proceso en cuestión.

La situación expuesta, evidencia que el miembro del comité de selección, en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el artículo 9° de la Ley de Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, que establece: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera*

[43] La propuesta económica del postor Consorcio Maxcon contiene el monto de S/ 122 762,77 de utilidad para el contratista.

eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley".

Asimismo, incumplió el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, que establece: *"25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) 25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".*

- **Edilberto Cruz Nina Meza**, con DNI n.° 41435620, miembro del Comité de selección de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI, por el período de 19 de octubre de 2018 al 26 de noviembre de 2018[44], notificado mediante cédula de comunicación n.° 003-2019-CG/GRTA-SCE/MDI de 22 de octubre de 2019, quien presentó sus comentarios mediante documento s/n de 25 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 35)**

El referido funcionario no desvirtuó su participación en los hechos observados como se desarrolla en el **(Apéndice n.° 35)**, toda vez, que en su calidad de miembro del comité de selección, participó en la elaboración de las bases administrativas e integración de las mismas, incluyendo actos contrarios a la normativa de contrataciones, al considerar la presentación de ofertas en mesa de partes, pese a que el artículo 53° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, prevé que para el caso de Licitaciones Públicas, debe realizarse en acto púbico en presencia de notario o juez de paz, aspecto que fue observado por uno de los participantes registrados; sin embargo, como parte del pliego de absolución de consultas y observaciones, se limitó a ampliar el horario manteniendo la presentación de ofertas en mesa de partes, situación que fue materia de observación por el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública al vulnerar los principios que rigen las contrataciones estatales.

Infringiendo el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, referido a los principios de libertad de concurrencia, publicidad y transparencia que deben regir las contrataciones del Estado; así como el artículo 53° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, referido a la presentación de ofertas en acto público; así como las bases integradas del proceso en cuestión.

La situación expuesta, evidencia que el miembro del comité de selección, en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el artículo 9° de la Ley de Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, que

[44] Designado mediante Resolución de Alcaldia n.° 265-2018-A-MDI de 3 de octubre de 2018, como gerente de Infraestructura y Obras. **(Apéndice n.° 36)**

establece: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley*".

Asimismo, incumplió el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, que establece: "*25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante*".

- **Cristian Jhonattan Choquehuanca Cayo**, con DNI n.° 44904395, miembro suplente del comité de selección de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI, por el periodo de 19 de octubre de 2018 al 27 de noviembre de 2018[45], notificado mediante cédula de comunicación n.° 004-2019-CG/GRTA-SCE/MDI de 21 de octubre de 2019, presentó sus comentarios mediante carta n.° 002-2019-CJCHC-TACNA de 28 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 35)**

El referido funcionario no desvirtuó su participación en los hechos observados como se desarrolla en el **(Apéndice n.° 35)**, toda vez, que en su calidad de miembro del comité especial participó en las etapas de "presentación y evaluación de ofertas, según consta en el acta de 27 de noviembre de 2018 elaborada para tal efecto, en cuyo contenido no se aprecia ningún voto u opinión discrepante, respecto a la no admisión de la oferta del postor "Delbet Constructora y Asociados SRL", debido a que la firma del Notario que certificó el anexo n.° 5 referido a la carta de compromiso del personal que integra el plantel profesional clave propuestos por dicho postor, no era similar a la firma contenida en la ficha RENIEC, según la apreciación emitida por el juez de paz del distrito, la misma que fue acogida por el comité sin que dicha autoridad tenga competencias para pronunciarse sobre la veracidad y/o autenticidad de dicha firma.

Pese a ello, sin contar con evidencia objetiva y suficiente que le permitiera desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos cuestionados, los miembros del comité especial no admitieron la oferta de dicho postor bajo argumentos no previstos en la normativa, cuando correspondía se continúe con el procedimiento de selección y se remita al órgano encargado de las contrataciones para la verificación de los documentos observados, más aún, que la propuesta admitida de otro postor "Consorcio Edteza" contenía también documentos legalizados por el mismo notario, sin ser cuestionados por dicho comité.

En consecuencia la situación expuesta en el párrafo anterior, afectó la determinación del promedio de las ofertas admitidas, asignación de puntajes y en consecuencia el orden de prelación de las mismas, que conllevó a que se asigne el mayor puntaje al Consorcio Maxcon ocupando así el primer lugar; asimismo, en la etapa de "calificación de ofertas" no se descalificó la oferta del referido postor, al no cumplir con el requisito de calificación de contar con un "Camión de 4 toneladas", en

[45] Servidor de la oficina de Supervisión de obra, durante el período de octubre y noviembre de 2018, según boleta de pago remitidas por la Municipalidad Distrital de Ite. **(Apéndice n.° 36)**

cumplimiento del artículo 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, permitiendo con ello el otorgamiento de la buena pro y consecuente contratación por S/ 2 693 971,93[46], vulnerando de este modo, los principios que rigen las contrataciones y el principio de veracidad que rige los procedimientos administrativos de la gestión pública, limitando con ello la posibilidad que la Entidad acceda a una mejor propuesta para lograr la eficiencia de la contratación.

Infringiendo el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, referido a los principios de libertad de concurrencia y transparencia que deben regir las contrataciones del Estado, el artículo 42° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1272, referido a la presunción de veracidad de los documentos que presentados por los administrados; así como los artículos 28°, 53°, 54° y 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, referidos a la presentación de ofertas en acto público, a la verificación de la documentación y requisitos solicitados en las bases, de manera previa a su evaluación, y la determinación del cumplimiento de los requisitos de calificación especificados en las bases; así como las bases integradas del proceso en cuestión.

La situación expuesta, evidencia que el miembro del comité de selección, en el desempeño de su cargo incumplió sus funciones previstas en el artículo 9° de la Ley de Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, que establece: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.*"

Asimismo, incumplió el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, que establece: "*25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (…) 25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad*".

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – REPUBLICA DEL PERU – GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

[46] La propuesta económica del postor Consorcio Maxcon contiene el monto de S/ 122 762,77 de utilidad para el contratista.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa y penal de la Irregularidad *"Elaboración e integración de bases considerando aspectos contrarios a la normativa de contrataciones del Estado y no admisión de oferta bajo argumentos no previstos en la normativa, influyó en la determinación del promedio de las ofertas admitidas, asignación de puntajes y orden de prelación de las mismas, conllevando al otorgamiento de la buena pro a postor que no correspondía y que no acreditó requisitos de calificación limitando con ello la posibilidad que la Entidad acceda a una mejor propuesta para lograr la eficiencia de la contratación, afectándose el normal desarrollo del procedimiento de selección y el correcto funcionamiento de la administración pública"*, están desarrollados en los **(Apéndices n.os 2 y 3)** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **(Apéndice n.° 1).**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a Municipalidad Distrital de Ite, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión realizada a la documentación que contiene el expediente de contratación del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI cuyo objeto fue la contratación para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la vía vecinal TA-581, distrito de Ite, provincia Jorge Basadre, departamento de Tacna"; se evidenció que, de la revisión a las bases administrativas el comité de selección consideró la presentación de ofertas en mesa de partes una hora antes a la realización del acto público, inobservando lo dispuesto en la normativa de contrataciones, situación que fue objeto de observación por uno de los participantes y que no fue acogido por el comité, siendo finalmente materia de observación por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Osce).

 Asimismo, el comité de selección solicitó al juez de paz (no letrado) la verificación de la autenticidad de las firmas del notario que legalizó la carta de compromiso de los profesionales propuestos de la oferta del postor "Delbet Constructora y Asociados SRL" al no coincidir con la firma que se consigna en según lo alegado por el presidente del comité y dicha autoridad, sin que tenga competencias para tal efecto; pese a ello, con base a su opinión y sin contar con evidencia objetiva, el referido comité no admitió la oferta de dicho postor bajo argumentos no previstos en la normativa, toda vez, que correspondía se continúe con el procedimiento de selección y se remita al órgano encargado de las contrataciones para la verificación de los documentos observados, más aún, que la propuesta admitida de otro postor "Consorcio Edteza" contenía también documentos legalizados por el mismo notario.

 En ese sentido, durante la etapa de "evaluación de ofertas", al no haberse admitido la oferta del "Consorcio Delbet Constructora y Asociados SRL", se afectó el promedio de las ofertas admitidas y en consecuencia el orden de prelación de las mismas, conllevando a que se le asigne mayor

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

puntaje al Consorcio Maxcon ocupando así el primer lugar, a quien se le otorgó la buena pro pese a no cumplir con los requisitos de calificación.

Infringiendo el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, referido a los principios de libertad de concurrencia, publicidad y transparencia que deben regir las contrataciones del Estado, el artículo 42° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1272, referido a la presunción de veracidad de los documentos que presentados por los administrados; así como los artículos 28°, 53°, 54° y 55° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, referidos a la presentación de ofertas en acto público, a la verificación de la documentación y requisitos solicitados en las bases, de manera previa a su evaluación, y la determinación del cumplimiento de los requisitos de calificación especificados en las bases; así como las bases integradas del proceso en cuestión.

Los hechos expuestos, originaron una afectación al correcto funcionamiento de la administración pública[47] y al normal desarrollo del procedimiento de selección, al transgredirse los principios de libertad de concurrencia, transparencia, publicidad, competencia, igualdad de trato, integridad y presunción de veracidad, que rigen las contrataciones estatales y actos administrativos, al no admitir oferta bajo argumentos no previstos en la normativa, permitiendo con ello la afectación al promedio de las ofertas y el orden de prelación de las mismas, que conllevó al otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato con el Consorcio Maxcon por S/ 2 693 971,93[48] el mismo que además no cumplía con los requisitos de calificación, limitando con ello la posibilidad que la Entidad acceda a una mejor propuesta para lograr la eficiencia de la contratación, originado por el accionar de los miembros del comité de selección.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Ite comprendidos en los hechos irregulares *Elaboración e integración de bases considerando aspectos contrarios a la normativa de contrataciones del Estado y no admisión de oferta bajo argumentos no previstos en la normativa, influyó en la determinación del promedio de las ofertas admitidas, asignación de puntajes y orden de prelación de las mismas, conllevando al otorgamiento de la buena pro a postor que no correspondía y que no acreditó requisitos de*

[47] El artículo 39° de la Constitución Política del Perú, estableció: *"Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley"*. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente n.° 2234-2004-AA/TC señaló en su segundo fundamento, lo siguiente:
"(...) el principio constitucional de buena administración implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título I de la Constitución (...). Dicho principio, "En lo que aquí interesa poner en relieve, (...) quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 30° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinador funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales".

[48] La propuesta económica del postor Consorcio Maxcon contiene el monto de S/ 122 762,77 de utilidad para el contratista.

calificación limitando con ello la posibilidad que la entidad acceda a una mejor propuesta para lograr la eficiencia de la contratación, afectándose el normal desarrollo del procedimiento de selección y el correcto funcionamiento de la administración pública", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Dar inicio a las acciones legales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4: Copia autenticada del Formato n.° 04 "Designación del Comité de Selección" n.° 003-GM/MDI de 19 de octubre de 2018, a cargo de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI.

Apéndice n.° 5: Copia autenticada de las Bases Administrativas de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI, e impresión de la ficha de selección obtenida del SEACE que muestra su publicación el 22 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 6: Copia autenticada del Formato n.° 07 "Solicitud y aprobación de bases o solicitud de expresión de interés" n.° 017-2018-UASA-GAF/MDI de 19 de octubre de 2018, suscrita por los miembros del comité de selección.

Apéndice n.° 7: Copia autenticada del Anexo n.° 2 denominado "Formato de pliego de absolución de consultas y observaciones" de la LP n.° 001-2018-CS/MDH sin fecha, y copia simple de la impresión del Pliego de absolución de consultas y observaciones de 9 de noviembre de 2018, en los cuales obra la consulta efectuada por uno de los participantes respecto a la presentación de ofertas, así como la absolución del comité de selección.

Apéndice n.° 8: Copia autenticada de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI, e impresión de la ficha de selección obtenida del SEACE que muestra su publicación el 12 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 9: Copia autenticada del oficio n.° 568-2019-OSCE/DGR-SPRI de 28 de enero de 2019 y el Dictamen n.° 315-2019/DGR/SPRI de 28 de enero de 2019, emitido por el OSCE, observando lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección respecto a la presentación de propuestas.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · REPÚBLICA DEL PERÚ · GERENCIA REGIONAL DE CONTROL LIMA

Apéndice n.° 10: Copia autenticada del Acta de presentación de ofertas y apertura de sobres para cumplimiento de los documentos obligatorios de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI – 1" de 26 de noviembre de 2018, a través de la cual se solicitó la subsanación de la propuesta de tres (3) postores.

Apéndice n.° 11: Copia autenticada de las ofertas, y copias simples de sus anexos adjuntos, de los siguientes postores:

- Oferta del postor Consorcio Vial Ite recibida el 26 de noviembre de 2018, en la cual obra los documentos presentados por dicho postor, de acuerdo a lo requerido en las bases integradas, entre ellos la carta de compromiso de alquiler de equipo de 23 de noviembre de 2018 y la tarjeta de propiedad vehicular del camión con placa V2C-709 (folio 184) que no cumplía con los requisitos de calificación.
- Oferta del postor Consorcio Maxcon postor ganador de la buena pro recibida el 26 de noviembre de 2018, en la cual obra los documentos presentados por dicho postor, de acuerdo a lo requerido en las bases integradas, entre ellos la tarjeta de propiedad de un camión baranda de placa V7S-750 (folio 274), que no cumplía con los requisitos de calificación.
- Oferta del postor MCM Ingenieros SRL recibida el 26 de noviembre de 2018, en la cual obra los documentos presentados por dicho postor, de acuerdo a lo requerido en las bases integradas.
- Oferta del postor Consorcio Edteza EIRL recibida el 26 de noviembre de 2018, en la cual obra los documentos presentados por dicho postor, de acuerdo a lo requerido en las bases integradas, entre ellos el Anexo 5 referido a la carta de compromiso del personal que integra el plantel profesional clave, legalizados por el notario José Luis Concha Revilla (folio 385).
- Oferta del postor Hallcons EIRL recibida el 26 de noviembre de 2018, la misma que no fue admitida por no cumplir con presentar la documentación obligatoria señalada en las bases integradas.
- Oferta del postor DYK Construcciones SAC recibida el 26 de noviembre de 2018, la misma que no fue admitida por no cumplir con presentar la documentación obligatoria señalada en las bases integradas.
- Oferta del postor Delbet Constructora y Asociados SRL presentada el 26 de noviembre de 2018, en la cual obra los documentos presentados por dicho postor, de acuerdo a lo requerido en las bases integradas, la misma que no fue admitida bajo argumentos no previstos en la normativa.

Apéndice n.° 12: Copia autenticada del documento s/n de 27 de noviembre de 2018, del postor "Delbet Constructora y Asociados SRL", mediante el cual presentó la subsanación del Anexo 5 referido a la carta de compromiso del personal que integra el plantel profesional clave.

Apéndice n.° 13: Copia autenticada del Anexo n.° 5 "Carta de compromiso del personal clave" del especialista en mecánica de suelos, especialista en seguridad de obra, especialista en medio ambiente y residente de obra, que integran el plantel profesional del postor Delbet Constructora y Asociados SRL, legalizado por el notario José Luis Concha Revilla, cuya firma fue cuestionada por los miembros del comité de selección.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA · REPUBLICA DEL PERU · GERENCIA REGIONAL DE CONTROL LIMA

Apéndice n.° 14: Copia autenticada de la carta n.° 002-2018-CS/MDI-LP n.° 01-2018 de 27 de noviembre de 2018, emitida por Juan Carlos Callahuanca Palacios, mediante la cual, solicitó al Juez de Paz del distrito de Ite, la verificación de la autenticidad de las firmas del notario que legalizó los documentos subsanados por el postor Delbet Constructora y Asociados SRL.

Apéndice n.° 15: Copia autenticada de la carta n.° 001-2018 de 27 de noviembre de 2018, emitida por Alberto Zegarra Ramos Juez de Paz del distrito de Ite, a través de la cual señaló que existiría vicio en los documentos presentados por el postor Delbet Constructora y Asociados SRL, sin contar con competencias para tal efecto.

Apéndice n.° 16: Copia autenticada del oficio n.° 050-2019-JPI-CSJT recibido el 4 de octubre de 2019 y oficio n.° 055-2019-JPI-CSJT recibido el 16 de octubre de 2019, de Alberto Zegarra Ramos juez de paz de Ite, en la cual reconoce que no es perito grafo técnico, y que solo emitió una apreciación visual de firmas, sin afirmar que fueran falsas.

Apéndice n.° 17: Copia simple de la Consulta realizada el 30 de noviembre de 2018, en el Sistema de Registro y Control de Denuncias – SIDPOL de la Policía Nacional del Perú, que obra en el expediente de contratación, respecto al DNI n.° 29234253 de José Luis Concha Revilla, posterior a la presentación, evaluación y calificación de ofertas, así como al otorgamiento de la buena pro.

Apéndice n.° 18: Copia autenticada de los oficios n.° 29, 30 y 32-2019-CG/GRTA-SCE-MDI todos de 27 de setiembre de 2019, mediante los cuales la comisión auditora solicitó información a los miembros del comité de selección, respecto a la evidencia objetiva que motivó la no admisión de la oferta del postor Delbet Constructora y Asociados SRL.

Apéndice n.° 19: Copia autenticada de la carta n.° 001-2019-GRAM-TACNA de 7 de octubre de 2019, de Geovanni Ronald Arias Mamani y copia simple de sus anexos adjuntos; así como, copia autenticada de la carta n.° 001-2019-CJCHC-TACNA de 11 de octubre de 2019, de Cristian Jhonattan Choquehuanca Cayo, en las cuales manifestaron que como miembros del comité de selección no tuvieron acceso a la base de datos de RENIEC y tampoco tuvieron conocimiento de la solicitud efectuada al Juez de Paz.

Apéndice n.° 20: Copia autenticada de la carta n.° 002-2019-JCCP-Tacna de 10 de octubre de 2019, de Juan Carlos Callahuanca Palacios, presidente del comité de selección, en la cual señala haber realizado la consulta en RENIEC, sobre el DNI del notario José Luis Concha Revilla, generándole duda razonable, y copia simple de sus anexos adjuntos.

Apéndice n.° 21: Copia autenticada del oficio n.° 003009-2019/SGEN/RENIEC de 29 de octubre de 2019, emitido por RENIEC y copia simple del informe n.° 000735-2019/GTI/SGGBD/RENIEC de 18 de octubre de 2019, adjunto a dicho oficio, a través del cual informó sobre las consultas efectuadas durante el mes de noviembre de 2018 en su base de datos respecto al DNI n.° 29234253,

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA - REPUBLICA DEL PERU

de la cual se desprende que no existe consultas por parte de la Municipalidad Distrital de Ite, los miembros del comité de selección o el juez de paz.

Apéndice n.° 22: Copia autenticada del documento S/N de 13 de agosto de 2019, de José Luis Concha Revilla, en la cual señala que las firmas consignadas en los documentos alcanzados, aparentemente son suyas, sin refutar su autenticidad.

Apéndice n.° 23: Copia autenticada del Acta de admisión, evaluación y calificación, y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI" de 27 de noviembre de 2018, en la cual se consignó como no admitida la propuesta del postor Delbet Constructores y Asociados SRL, se realizó la evaluación, calificación de ofertas y el otorgamiento de la buena pro.

Apéndice n.° 24: Copia simple de la Opinión n.° 156-2017/DTN de 13 de julio de 2017 y 005-2008/DOP de 6 de febrero de 2008, emitidas por el OSCE, referidas al privilegio de las entidades respecto al control posterior y al principio de legalidad.

Apéndice n.° 25: Copia simple de la impresión de la Nota de Prensa publicada el 21 de febrero 2017, por el OSCE, respecto a la obligación de fiscalizar la documentación presentada por los postores ganadores de la buena pro.

Apéndice n.° 26: Copia simple de la Opinión n.° 022-2013/DTN de 6 de marzo de 2013, emitida por el OSCE referido a la derivación al órgano encargo de las contrataciones de los documentos sobre los que exista duda razonable, para su verificación posterior.

Apéndice n.° 27: Copia simple de la Opinión n.° 122-2015/DTN de 7 de agosto de 2015, emitido por el OSCE, referido al cese del principio de veracidad, ante un elemento objetivo y verificable que cause convicción sobre la falta de exactitud.

Apéndice n.° 28: Copia simple de la Opinión n.° 093-2019/DTN de 10 de junio de 2019, emitida por el OSCE, en el cual se ratifica el privilegio de los controles posteriores.

Apéndice n.° 29: Copia simple del Informe de Sala Plena anexo al Acta de Reunión de Sala Plena n.° 2010-18, emitido por el Tribunal Fiscal, en el cual se consigna que la falta de coincidencia de la firma obrante en los documentos con aquella registrada en RENIEC, no resulta suficiente para restar su validez, debiéndose encargar la pericia grafotécnica que corresponda por las autoridades pertinentes.

Apéndice n.° 30: Copia autenticada del oficio n.° 023-2019-MDY-GM-GDUR-SGOPM recibido el 24 de setiembre de 2019, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Yura, remite información que revela que uno de los documentos presentados en la oferta del Consorcio Maxcon para acreditar la experiencia del Especialista en Seguridad de Obra, no correspondería a la información con la que cuenta dicha entidad, y copia simple de los anexos adjuntos.

Apéndice n.° 31: Copia autenticada de la solicitud de cotización n.° 00001294 de 3 de octubre de 2018, en la cual se acredita que el Consorcio Maxcon, tuvo conocimiento de los requisitos de calificación solicitados por la entidad, con anterioridad a la convocatoria del procedimiento de selección.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA · REPÚBLICA DEL PERÚ · GERENCIA REGIONAL DE CONTROL ICA

Apéndice n.° 32: Evaluación de los requisitos de calificación especificados en las bases integradas del Consorcio Edteza, elaborado por la comisión auditora, que acredita que dicho postor cumplía con los documentos de presentación obligatoria y requisitos de calificación.

Apéndice n.° 33: Copia autenticada del contrato n.° 016-2018-GM-MDI el 18 de diciembre de 2018, suscrito con el Consorcio Maxcon, que concreta su contratación.

Apéndice n.° 34: Copia autenticada de los comprobantes de pagos n. os 333, 630, 629, 1153, 1390, 1971, 3056 y 3089 de 8 de febrero, 22 de marzo, 22 de marzo, 29 de abril, 20 de mayo, 26 de junio, de 19 de setiembre y 25 de setiembre de 2019 respectivamente, y copias autenticadas y simples de sus anexos adjuntos, girados en favor del Consorcio Maxcon, que muestran un pago mayor al contratado como parte de los reajustes y la ejecución de la obra, así como revelan la aplicación de penalidad por incumplimiento en las condiciones contractuales.

Apéndice n.° 35: Copias autenticadas de las cédulas de comunicación del pliego de hechos y los comentarios recibidos; así como, la evaluación de comentarios, según el detalle siguiente:

- Copia autenticada de las Cédulas de comunicación n.° 001, 002, 003 y 004-2019-CG/GRTA-SCE/MDI de 21 de octubre de 2019.
- Copia autenticada de la carta n.° 006-2019-JCCP-TACNA de 28 de octubre de 2019, de Juan Carlos Callahuanca Palacios y copia simple de sus anexos adjuntos.
- Copia autenticada del documento s/n de 4 de noviembre de 2019, de Geovanni Ronald Arias Mamani.
- Copia autenticada del documento s/n de 25 de octubre de 2019, de Edilberto Cruz Nina Meza.
- Copia autenticada de la carta n.° 002-2019-CJCHC-TACNA de 28 de octubre de 2019, de Cristian Jhonattan Choquehuanca Cayo y copia simple de su anexo adjunto.
- Evaluación de comentarios y/o aclaraciones de las personas comprendidas en el informe.

Apéndice n.° 36: Copia Autenticada del Reglamento de Organización y Funciones, y copia simple de la Ordenanza Municipal n.° 04-2012-CM/MDI de 23 de agosto de 2012, que lo aprueba

Copias autenticadas de documentos de designación de los funcionarios partícipes en los hechos, y boletas de pago que acreditan el vínculo laboral de los servidores partícipes en los hechos; así como el documento de gestión de la Entidad, según el detalle siguiente:

- Copia Autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 251-2017-A-MDI del 5 de octubre de 2017, a través de las cual se designa a Juan Carlos Callahuanca Palacios como jefe de la Unidad de Abastecimientos y servicios auxiliares.
- Copia autenticada de las boletas de pago de los meses de octubre noviembre y diciembre 2018, del servidor Geovanni Ronald Arias Mamani.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 265-2018-A-MDI de 3 de octubre de 2018, a través de la cual se designa a Edilberto Cruz Nina Mesa como gerente de Infraestructura y Obras.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA · REPUBLICA DEL PERU · GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

- Copia autenticada de las boletas de pago correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre 2018 del servidor Cristian Jhonattan Choquehuanca Cayo.

Tacna, 6 de noviembre de 2019

Eyleen Scarleth Arias Hinojosa
Supervisor de la Comisión de Control

María Alejandra Díaz Pastor
Jefe de la Comisión de Control

Heydy Roxana Espinoza Chucuya
Abogado de la Comisión de Control

AL SEÑOR GERENTE REGIONAL DE CONTROL DE TACNA

El **GERENTE REGIONAL DE CONTROL DE TACNA** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Tacna, 6 de noviembre de 2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - REPÚBLICA DEL PERÚ - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

Oscar Bardalez Alva
Gerencia Regional de Control de Tacna

APÉNDICE N° 1

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Juan Carlos Callahuanca Palacios	40029288	Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI	19/10/2019	27/10/2019	CAP - D.L. 276	El Morro I, Mz I, Lote 30 coronel Gregorio Albarracín Lanchipa/Tacna/Tacna	"Elaboración e integración de bases considerando aspectos contrarios a la normativa de contrataciones del Estado y no admisión de oferta bajo argumentos no previstos en la normativa, influyó en la determinación del promedio de las ofertas admitidas, asignación de puntajes y orden de prelación de las mismas, conllevando al otorgamiento de la buena pro a postor que no correspondía y que no acreditó requisitos de calificación limitando con ello la posibilidad que la entidad acceda a una mejor propuesta para lograr la eficiencia de la contratación, afectándose el normal desarrollo del procedimiento de selección y el correcto funcionamiento de la administración pública".		X	X
2	Geovanni Ronald Arias Mamani	42101570	Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI	19/10/2019	27/10/2019	CAP - D.S. 005-90-PCM art. 38°	Calle Presbítero Andía n.° 234 – Oficina 05 (tercer piso) /Esquina Hipólito Unanue, Tacna/Tacna/Tacna.			X	X
3	Edilberto Cruz Nina Meza	41435620	Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI	19/10/2019	26/10/2019	CAP - D.L. 276	Asoc. Viv. La Joya Mz. 113, Lote 13, coronel Gregorio Albarracín Lanchipa/Tacna/Tacna				X
4	Cristian Jhonattan Choquehuanca Cayo	44904395	Miembro Suplente del Comité de Selección de la Licitación Pública n.° 001-2018-CS/MDI	19/10/2019	27/10/2019	CAP - D.S. 005-90-PCM art. 38°	Conjunto habitacional Alfonso Ugarte II, Mz. K3 Lote 33 coronel Gregorio Albarracín Lanchipa/Tacna/Tacna			X	X

39L475201901262

CARGO

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por EYZAGUIRRE BERRIOS Maria Del Rosario FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.11.2019 11:46:25 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tacna, 11 de Noviembre del 2019

OFICIO N° 001262-2019-CG/GRTA

RECIBIDO
26 DIC 2019
Nº REG. 2256 HORA: 11:48
Fs. 01 Anexo 9
OICD

Señora
Rosalía Machaca Mamani
Alcaldesa
Municipalidad Distrital De Ite
Calle Principal S/N Pampa Alta Mz. H
Tacna/Jorge Basadre/Ite

Asunto : Remite Informe de Control Específico

Referencia : a) Oficio N° 1009-2019-CG/GRTA de 5 de setiembre de 2019.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 01 de julio de 2019 y modificado por Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG, de 06 de setiembre de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en el procedimiento de Licitación Pública N° 001-2018-CS/MDI para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la vía vecinal TA-581, distrito de Ite, provincia Jorge Basadre, departamento de Tacna".

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico Administrativo N° 3288-2019-CG/GRTA-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Asimismo, el citado informe contiene una recomendación para el deslinde de responsabilidad penal, el cual en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, ha sido remitido al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - REPUBLICA DEL PERU - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL TACNA

María del Rosario Eyzaguirre Berrios
Gerente Regional de Control I (e)
Gerencia Regional de Control de Tacna
Contraloría General de la República del Perú

(MEB/eah)

Nro. Emisión: 03517 (L475 - 2019) Elab:(U17876 - L475)